



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 285

Bogotá, D. C., viernes 11 de agosto de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de la República

Visto el texto del por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

**Acuerdo de Complementación Económica número 33
(Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República
de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República
Bolivariana de Venezuela.**

VII Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Decisión 43 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 6-17 y 20-01 de dicho Tratado.

CONVIENEN:

Artículo 1°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 3808.10 a 3808.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con la siguiente regla:

3808.10 a 3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida.

Artículo 2°. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 82.12 a 82.15 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8212.10 Un cambio a máquinas de afeitar desechables de la subpartida 8212.10 de hojillas de afeitar para montaje en cartucho de la subpartida 8212.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60 por ciento.

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.

8212.20-8212.90 Un cambio a la subpartida 8212.20 a 8212.90 de cualquier otro capítulo.

82.13-82.15 Un cambio de la partida 82.13 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Artículo 3°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.10 a 8525.20 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

Artículo 4°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

Artículo 5°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.40 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

Artículo 6°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8527.90 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

Artículo 7°. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8528.12 a 8528.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8528.12-8528.30 Un cambio a videomonitores en blanco y negro u otros monocromos de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90, de las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 o de sus combinaciones; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8528.12 a 85.28.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Artículo 8°. Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8529.90. aa, la subpartida 8529.90 previstas en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarlas con las siguientes reglas:

8529.90 Un cambio a un circuito modular de la subpartida 8529.90 de cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a combinaciones de las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.

Artículo 9°. Eliminar la fracción arancelaria 8529.90.aa y 8529.90.cc de la tabla “Nuevas fracciones arancelarias” de la Sección o del anexo al artículo 6-03.

Artículo 10. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional al presente Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Claudia Turbay Quintero.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Perla Carvalho.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

María Lourdes Urbareja.

Es copia fiel del original,

El Secretario General, encargado del Despacho del Secretario General,

Jorge Rivero.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2006

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores, (Fdo.),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2006.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Este documento consta de tres partes y un anexo. En la primera parte una introducción general al documento. En la segunda se esbozan la justificación, intereses y negociación de las modificaciones en las normas de origen de plaguicidas, televisores y cuchillas de afeitar del Tratado y en la tercera las conclusiones a este documento.

En el anexo se incluyen como referencia las cifras de comercio exterior para plaguicidas y televisores.

1. Introducción

El Tratado del Grupo de los Tres (G-3), integrado por México, Colombia y Venezuela, se firmó en junio de 1994, fue aprobado mediante Ley número 172 de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995.

Este Tratado se celebró con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes signatarias del Tratado. Ante la ALADI, este acuerdo corresponde al Acuerdo de Complementación Económica número 33.

Este Tratado incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios y establece reglas claras y transparentes en materia de comercio e inversión, contemplando un programa de desgravación, para la mayoría del universo arancelario en un período de 10 años fecha alcanzada el 1° de julio de 2004, quedando excluido inicialmente el sector agropecuario y el sector automotor.

El Tratado contempla un capítulo denominado Reglas de Origen donde se definen los criterios utilizados para calificar los bienes que acceden al tratamiento arancelario preferencial. Los requisitos específicos de origen inicialmente establecidos buscaban estimular la incorporación de materias primas entre los países signatarios y al mismo tiempo, impedir que las normas de origen se convirtieran en un obstáculo y barrera para el intercambio comercial.

Dado, que a través de los años de implementación del acuerdo, las condiciones inicialmente pactadas en cuanto a requisitos específicos de origen pueden cambiar, debido a cambios en las estructuras productivas de las economías y las condiciones cambiantes del mercado, el Acuerdo contempla en su Artículo 6-17 numeral 4, que:

“Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes”.

Lo anterior faculta al grupo de trabajo de normas de origen para negociar la modificación de las normas, que bajo las condiciones actuales no sean favorables para el incremento del intercambio comercial. Sobre dicha base, en el marco del Grupo de Trabajo de las Reglas de Origen del TLC G-3, México, Venezuela y Colombia realizaron un ejercicio de adecuación de reglas específicas de origen para identificar casos donde la industria regional requiere alternativas para explotar las limitaciones existentes de oferta de insumos, aprovechar los cambios tecnológicos y acceder a insumos más baratos.

Los productos beneficiados por las adecuaciones son:

- Aparatos receptores de televisión.
- Plaguicidas.
- Máquinas de afeitar desechables.

Como consecuencia, de los desarrollos de dicho grupo de trabajo, se suscribió el pasado 3 de agosto de 2005, el séptimo protocolo adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33.

El 22 de mayo de 2006, Venezuela informó por escrito su decisión de denunciar el TLC-G-3. Tal como lo establece el artículo 23-08 del Tratado, cualquier país puede denunciarlo en los siguientes términos:

“1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Esa denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. La denuncia de este Tratado por una Parte no afecta su vigencia entre las otras Partes.”

Cabe anotar que esta denuncia no afecta las relaciones comerciales entre Colombia y México, que se seguirán rigiendo por lo establecido en el Tratado.

2. Normas de Origen de Plaguicidas, Televisores y Cuchillas de Afeitar.

2.1 Antecedentes y Justificación.

Desde la firma del tratado en 1994 se han presentado inconvenientes para el incremento del comercio entre las partes, relacionados con el cumplimiento de las normas de origen, especialmente los plaguicidas para Colombia, cuchillas de afeitar para Venezuela. México a su vez, propuso una norma de origen que permite importar pantallas planas de Asia con destino a la producción de televisores de última generación para que estos se comercialicen entre los países miembros haciendo uso de las ventajas del Acuerdo.

2.2 Intereses de Colombia, México y Venezuela.

En el marco del comité de reglas de origen, Colombia solicitó la modificación o adecuación de las normas de origen de textiles, abonos y plaguicidas, como los sectores de primordial interés. Se buscó que las propuestas presentadas fueran consecuentes con la estructura productiva del país, esto es comprador de materias primas que son transformadas sustancialmente a través de procesos productivos que añaden valor agregado al producto final.

En dicho comité solo se aprobó la modificación o adecuación de la norma de origen de plaguicidas para Colombia, debido a la sensibilidad que representa la flexibilización de la norma de origen del sector textil para los proveedores de insumos mexicanos y para el caso de abonos, la existencia de productores venezolanos que se podrían ver afectados con el cambio de norma.

Para el caso de la flexibilización de la norma de origen de los Televisores, propuesta por México, Colombia realizó las respectivas consultas con el sector privado colombiano, para aceptar dicha norma y a pesar de que existe producción nacional de televisores convencionales, este cambio no genera ninguna vulnerabilidad importante para los productores locales.

La flexibilización de esta norma abriría posibilidades de exportación al mercado mexicano en razón de que la nueva norma permite la importación de pantallas de plasma de alta tecnología para que sean incorporadas en televisores que podrían ser exportadas al mercado mexicano.

La norma origen de cuchillas de afeitar propuesta por Venezuela flexibiliza las exigencias de origen al permitir la importación de la hoja de afeitar para su posterior ensamble en la máquina de afeitar. Esta norma fue aceptada por Colombia debido a que no representa ninguna amenaza pues no hay producción doméstica y no modifica las relaciones comerciales con Venezuela ya que estas se basan en la normativa de la Comunidad Andina.

2.3 Condiciones Negociadas.

En la reunión del grupo de trabajo de normas de origen, que se llevó a cabo el 17 de agosto en Bogotá, los gobiernos de Colombia, México y Venezuela, acordaron las modificaciones de las normas de origen de plaguicidas, televisores y máquinas de afeitar desechables, aprobadas mediante la Decisión número 43 por la Comisión Administradora del Acuerdo.

A continuación nos referiremos en detalle a cada una ellas:

2.3.1 Plaguicidas, subpartida arancelaria 3808.10 a 3808.30.

Se trata de diversos productos químicos de uso agrícola, tales como, insecticidas, fungicidas, desinfectantes y similares. Estos productos se elaboran a partir de los principios activos importados principalmente de Europa y los Estados Unidos, que pesan de manera significativa en el valor final del bien y cuya producción no existe o está disminuyendo en los países Parte.

En el Acuerdo del G3 originalmente suscrito en 1994 se establecieron normas de origen relativamente estrictas que equivalían a exigir que los principios activos (principal materia prima de los plaguicidas) tuviesen que ser elaborados en los países miembros del G-3. Esto se hace efectivo mediante una norma de origen que exige un valor de contenido regional del 50%.

México tiene en otros acuerdos comerciales como el Nafta y el TLC con Costa Rica una norma de origen más laxa, que de adoptarse en este Acuerdo permitiría el ingreso de los volúmenes crecientes de exportaciones colombianas a México libres del pago de arancel. La propuesta, aceptada por México de salto de partida arancelaria permite que los principios activos puedan ser importados de Europa y transformados en plaguicidas en Colombia para su posterior exportación a México en las condiciones anotadas.

Ello representa una clara ventaja para la industria de plaguicidas de Colombia ya que la importación de materias primas se realiza esencialmente del mercado europeo. Así las cosas la nueva norma permitirá hacer uso de las preferencias negociadas sin alterar las actuales fuentes de abastecimiento de materias primas de la industria nacional.

2.3.2 Televisores

Un segundo rubro de importancia en la modificación de normas de origen acordada con México se refiere a los televisores y sus partes. La solicitud de modificación de la norma de origen hecha por México obedece al reconocimiento implícito de que se trata de una industria altamente especializada a nivel mundial en el que es evidente la tendencia hacia la incorporación de pantallas de alta tecnología (pantallas planas de plasma o cristal líquido). En este sentido, la nueva norma abre posibilidades en el sentido de permitir que en el futuro los productores de televisores incorporen estas nuevas tecnologías con potencial de exportación al mercado mexicano.

Hoy en día la producción colombiana está dirigida al mercado nacional concentrándose en televisores que hacen uso del tradicional tubo catódico. La demanda de este tipo de productos en el mercado local se orienta hacia la tecnología tradicional debido al diferencial de precios frente a las nuevas tecnologías arriba mencionadas.

2.3.3 Máquinas de afeitar desechables.

Un tercer rubro cuya norma de origen fue modificada, por petición del gobierno venezolano es el de las máquinas de afeitar desechables. De acuerdo con el Gobierno de Venezuela su industria requiere una

norma flexible en este rubro con el propósito de realizar operaciones de ensamble de máquinas de afeitar desechables a partir de hojas y/o cartuchos no originarios y realizar exportaciones libres del pago de arancel cumpliendo con un requisito de valor de contenido regional no menor al 60%.

Mientras se trata de un ítem relevante para la industria venezolana Colombia no tiene producción local registrada de estos productos. Adicionalmente Colombia no tiene comercio con México en este rubro, lo cual permitió concluir que no existía sensibilidad en el país en este tema.

3. Conclusiones

El TLC G-3 ha representado para Colombia un instrumento mediante el cual se ha fortalecido el acceso de los bienes colombianos al mercado de México. Es importante señalar que esta modificación cuenta con el aval de la Asociación Nacional de Industriales ANDI y en particular de las Cámaras de Protección de cultivos y de electrodomésticos de dicha Asociación. La modificación de las normas de origen que se somete hoy a consideración del Congreso, cumple con las siguientes finalidades:

- El desarrollo del Acuerdo del G-3 en materia de normas de origen permitirá al aprovechamiento de las preferencias negociadas para el sector de plaguicidas, de importancia comercial en las exportaciones colombianas a México, sin distorsionar las actuales fuentes de abastecimiento de principios activos provenientes esencialmente de Europa.

- Las nuevas normas pactadas para los televisores se convierten en una oportunidad de atraer inversiones al sector con orientación exportadora el mercado mexicano sin afectar la actual producción orientada el mercado local.

- La adopción de la norma de cuchillas de afeitar no afecta a la economía nacional debido a la ausencia de este tipo de producción y podría convertirse en un atractivo futuro para inversionistas interesados en exportar este tipo de productos al mercado mexicano haciendo uso de las preferencias negociadas.

Finalmente, para el inmediato cumplimiento de los compromisos adquiridos en el instrumento que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República, el Gobierno Nacional, con sujeción a los compromisos adquiridos en el Tratado de Montevideo de 1980, por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política dio aplicación provisional a dicho instrumento internacional mediante la expedición del Decreto 4667 del 19 de diciembre de 2005. La entrada en vigor definitivo se producirá tan pronto como las Partes intercambien las comunicaciones a que hace referencia el primer párrafo del artículo 10 del Protocolo.

En este contexto, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), instrumento que constituye en un paso fundamental de profundización de las relaciones comerciales en el Grupo de los Tres.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

ANEXO A LA Exposición de motivos del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “VII Protocolo Adicional del acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexica-

nos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Cifras de Comercio Exterior Colombiano de Plaguicidas y Televisores

ANEXO

CIFRAS DE COMERCIO EXTERIOR COLOMBIANO DE PLAGUICIDAS Y TELEVISORES

1. Plaguicidas

Para el año 2005, los plaguicidas representaron el 3.4% del total de las exportaciones de Colombia a México, cuyo valor en 2005 fue superior a los 21 millones de dólares. Dentro de estos productos, se encuentran los fungicidas para la venta al por menor que representan el 1.5% del total de las exportaciones a México y son el octavo producto de exportación a este mercado.

Cuadro 1

Exportaciones e Importaciones de Plaguicidas de Colombia con México – 2005.

NANDINA	DESCRIPCION	Exportaciones (US\$ FOB) 2005	Rank México 2005	Part. %total expo 2005	Importaciones (US\$ CIF) 2005	Rank México 2005	Part. %total impo 2005
3808101100	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos	0	-	-	350.908	274	0,04%
3808101900	Los demás insecticidas presentados en forma o en envases para la venta al por menor	1.037.784	98	0,17%	326.266	286	0,03%
3808109200	Preparaciones a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos	0	-	-	-	-	-
3808109210	Preparaciones intermedias a base de cipermetrina	0	-	-	-	-	-
3808109900	Los demás insecticidas	104.297	357	0,02%	321	2150	0,00%
3808201000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	9.622.099	8	1,57%	-	-	-
3808202000	Fungicidas presentados en otra forma a base compuestos de cobre	0	-	-	-	-	-
3808209000	Los demás fungicidas presentados en formas o envases para la venta al por menor.	4.876.631	24	0,80%	109.457	561	0,01%
3808301000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	4.879.836	23	0,80%	139.257	504	0,01%
3808309000	Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	548.423	150	0,09%	6.646	1467	0,00%
3808309000	Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	0	-	-	-	-	-
Total		21.069.071		3,45%	932.856		0,10%

2. Televisores

Los televisores provenientes de México representan 56 millones de dólares en exportaciones hacia Colombia, siendo en nuestro país aproximadamente el 6% del total de las importaciones provenientes de México. Es importante destacar que los televisores son el tercer producto de importación de este mercado.

Cuadro 2

Exportaciones e Importaciones de Televisores de Colombia con México – 2005.

NANDINA	DESCRIPCION	Exportaciones (US\$ FOB) 2005	Rank México 2005	Part. %total expo 2005	Importaciones (US\$ CIF) 2005	Rank México 2005	Part. %total impo 2005
8528121000	Aparatos receptores de televisión, en colores, con aparato de grabación o reproducción	-	-	-	-	-	-
8528129000	Los demás aparatos receptores de televisión en colores, incluso con aparato receptor	5.400	845	0,00%	56.278.177	3	5,97%
8528210000	Videomonitores, en colores.	-	-	-	-	-	-
8528220000	Videomonitores, en blanco y negro u otros monocromos.	-	-	-	-	-	-
8528300000	Videoproyectores.	-	-	-	16.736	1.145	0,00%
8529901000	Muebles o cajas para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	-	-	-	-	-	-
8529909000	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos	46.729	496	0,01%	52.945	774	0,01%
8529909010	Tabletas con componentes impresos o de superficie	-	-	-	-	-	-
8529909090	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos	-	-	-	-	-	-
Total		52.129		0,01%	56.347.858		5,98%

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente, a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la

reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 57, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores Carolina Barco.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia”, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL, EDUCATIVO Y DEPORTIVO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia, que en adelante se denominan “Las Partes”,

Deseosos de estrechar los vínculos amistosos existentes entre ambos países e incrementar sus relaciones en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes, sobre la base del respeto recíproco a su soberanía y teniendo presente el interés de sus pueblos, fomentarán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y del deporte.

Artículo 2

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados en los campos de la cultura. Para el logro de estos fines, promoverán:

- a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura y a la investigación, conferencistas, autores, compositores, pintores, cinematografistas, artistas, grupos artísticos y deportivos;
- b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con actividades artísticas y culturales;
- c) La presentación de exposiciones, obras musicales y teatrales;
- d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones de contenido literario y artístico;

Artículo 3

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados en los campos de la educación. Para el logro de estos fines, promoverán:

- a) El establecimiento directo de vínculos entre sus centros docentes;
- b) El intercambio directo de conferencistas e investigadores para la realización de seminarios, conferencias, cursos, congresos y eventos de carácter educativo;
- c) El intercambio directo de material educativo, pedagógico y didáctico destinado a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza en todos los niveles;
- d) El intercambio de material informativo sobre sus sistemas educativos y programas de educación superior y a promover el canje de publicaciones especializadas en las áreas de economía, geografía, historia y cultura de los dos países;

e) El otorgamiento recíproco de becas para adelantar estudios de posgrado o para investigación en sus modalidades de especialización, maestrías y doctorados, a través de las instituciones oficiales encargadas del área.

Artículo 4

Las Partes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres.

Artículo 5

Las Partes promoverán el intercambio de información y documentación con el fin de facilitar el reconocimiento y la equivalencia de reportes escolares, diplomas y títulos científicos y grados de educación superior, de acuerdo a las legislaciones de los dos países.

Artículo 6

Cada una de las partes extenderá protección de los derechos de autor y de otros derechos sobre las obras educativas y artísticas de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países.

Artículo 7

Cada una de las Partes facilitará los trámites administrativos para la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, festivales internacionales y en otras actividades de carácter cultural que se efectúen en territorio de la otra Parte.

Artículo 8°

Las Partes se comprometen a acrecentar su colaboración y estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente que permita la represión del tráfico ilegal de obras de arte, documentos, restos antropológicos y arqueológicos y de otros bienes culturales de valor histórico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y los tratados internacionales vigentes para ellas.

Artículo 9

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo del deporte.

Artículo 10

En línea con su propia legislación cada Parte Contratante concederá a la otra Parte facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas, para la importación de materiales y equipos necesarios para la realización de los programas que se acuerden conforme al presente Convenio. Los materiales exonerados de derechos de aduana no podrán ser puestos en circulación comercial.

Artículo 11

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta, formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá cada tres (3) años alternadamente en Eslovenia y Colombia o en forma extraordinaria cuando se considere necesario, a fin de elaborar un programa de intercambio cultural entre los dos países, examinar el desarrollo de los programas anteriores y el estado de ejecución del presente Convenio.

Artículo 12

El presente Convenio podrá ser modificado, de común acuerdo, mediante notificación de una de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que cada una de las Partes haya notificado a la otra por escrito, el cumplimiento satisfactorio de sus respectivos procedimientos legales.

Artículo 13

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de cinco (5) años y será automáticamente prorrogado por períodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes lo dé por terminado mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, por lo menos un (1) año antes de la expiración del plazo señalado.

Hecho en Viena, 17 de marzo de 2006, en tres ejemplares en español, esloveno e inglés, y siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Firma ilegible

Por el Gobierno de la República de Eslovenia

Firma ilegible

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2006

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales

(Firmado),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación Nacional y la Ministra de Cultura.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

Consideraciones previas

Las acciones de política exterior colombiana frente a la Unión Europea, han estado encaminadas a enriquecer el diálogo político y a profundizar las relaciones con cada uno de sus miembros con miras a fortalecer su papel como aliado estratégico para Colombia.

El diálogo político con cada uno de los miembros de la Unión Europea se ha venido fortaleciendo para encontrar en ellos, interlocuciones apropiadas y sostenibles sobre los diversos temas de interés para el país.

Eslovenia es un estado de reciente creación; obtuvo su independencia de la República de Yugoslavia el 25 de junio de 1991 y aceptó los tratados internacionales celebrados por la anterior Yugoslavia. Fue reconocida por la Unión Europea en enero de 1992 y se hace miembro de la Unión Europea en mayo de 2004.

Colombia estableció relaciones diplomáticas con el Gobierno de la República de Eslovenia el 19 de julio de 1994 y tras su ingreso a la Unión Europea en mayo de 2004, Colombia inició acciones encaminadas a establecer un diálogo más abierto y permanente.

Si bien, se habían producido diferentes encuentros de carácter bilateral, en mayo de 2004 la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, Carolina Barco, realizó una visita oficial a la República de Eslovenia. Fue la primera visita de un canciller latinoamericano a ese país y durante su visita, convino con su homólogo en la importancia de acrecentar el conocimiento recíproco entre los dos países y promover el intercambio cultural, académico y deportivo.

En el segundo semestre de 2004 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia presentó al Gobierno de Eslovenia un proyecto de convenio y propone la firma del mismo. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovenia mediante Nota Verbal No. Zmk-05/30 22531 del 7 de octubre de 2005 informa que la Asamblea Nacional Eslovena discutió y aprobó la propuesta colombiana.

Como resultado de estas acciones, el 15 de marzo de 2006 se suscribió en Viena, Austria, el convenio que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República. Por la Parte colombiana lo firmó el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria acreditado ante el Gobierno de la República de Eslovenia, señor Rosso José Serrano Cadena, y por la Parte eslovena el Embajador de Eslovenia ante la República de Austria, doctor Ernest Petric; ambos debidamente facultados con los plenos poderes otorgados por sus respectivos gobiernos.

Estructura e importancia del convenio

El Convenio consta de 13 artículos. Los diez primeros comprenden cláusulas sustanciales referidas a las áreas y los mecanismos de intercambio cultural, educación y deportivo. Los tres últimos se refieren a aspectos generales y/o administrativos del Convenio como son el establecimiento de una Comisión Mixta, lo relativo a sus enmiendas o reformas y la fecha y forma de entrada en vigor del convenio.

El artículo 1° prevé el fomento y la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y el deporte, el cual procederá sobre la base del respecto recíproco a la soberanía de cada Estado y teniendo presente el interés de sus pueblos.

El artículo 2°, contempla la contribución de las Partes en el intercambio de experiencias y progresos alcanzados en el campo de la cultura. A tal efecto, promoverán visitas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura y a la investigación como autores, compositores, pintores, cinematografistas, artistas, y grupos artísticos y deportivos. Así mismo promoverán los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones, al igual que la presentación de exposiciones, de obras teatrales y musicales.

El artículo 3° se refiere a la contribución de las Partes en el intercambio de experiencias y progresos alcanzados en el campo de la Educación. En este sentido promoverán el establecimiento directo de vínculos entre sus centros docentes, el intercambio de conferencistas e investigadores para la realización de seminarios, conferencias, cursos, congresos y eventos de carácter educativo. Contempla también el intercambio directo de material educativo, pedagógico y didáctico destinado a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanza en todos los niveles. Señala que las partes intercambiarán material informativo sobre sus sistemas educativos y programas de educación superior y la promoción de publicaciones especializadas en las áreas de economía, geografía, historia y cultura de los dos países.

El artículo 4° guarda relación con el compromiso de las Partes en fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de las costumbres y hechos históricos de cada uno de sus pueblos.

El artículo 5° señala que las Partes promoverán el intercambio de información y documentación que facilite el reconocimiento y la equivalencia de reportes escolares, diplomas y títulos científicos y grados de educación superior, de acuerdo con la legislación de cada país.

El artículo 6° está orientado a la protección de los derechos de autor y de otros derechos sobre las obras educativas y artísticas de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países.

El artículo 7° se relaciona con el compromiso de las Partes de facilitar los trámites administrativos para la participación de sus nacionales en congresos, conferencias, festivales internacionales y en otras actividades de carácter cultural que se efectúen en el territorio de una de las Partes.

El artículo 8° contiene una previsión muy importante la cual guarda relación con la colaboración que las Partes se brindarán para acordar mecanismos que permitan luchar y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos, de restos antropológicos y arqueológicos y otros bienes culturales de valor histórico, de conformidad con su propia legislación y los tratados vigentes entre las Partes sobre la materia.

El artículo 9° se refiere a la colaboración que las Partes se brindarán en el campo del deporte.

Por su parte el artículo 10 consagra que cada Parte, de conformidad con su propia legislación, otorgará a la otra Parte las facilidades de entrada, permanencia y salida de personas que intervengan en la ejecución de programas específicos, así como para la importación de materiales y equipos necesarios para la realización de las actividades o programas previstas en el convenio. Adicionalmente, prevé que los materiales exonerados de derechos de aduana no podrán ser puestos en circulación comercial.

Los artículos 11, 12 y 13 se refieren a aspectos generales y/o administrativos del convenio como son el establecimiento de una Comisión Mixta, la cual elaborará un programa de intercambio cultural entre los dos países y examinará el desarrollo de programas anteriores y el estado de ejecución del convenio. También se ocupa de lo relativo a las enmiendas o reformas del convenio y la fecha y forma de entrada en vigor del mismo.

Finalmente, resaltamos que Eslovenia a pesar de ser un estado nuevo, ya tiene una proyección internacional importante; ocupó la Presidencia de la OTAN en el año 2005 y será Presidente de la Unión Europea en el 2008. La promoción de un mayor conocimiento recíproco entre Colombia y Eslovenia en la forma prevista en el presente convenio facilitará el acercamiento y profundización de las relaciones entre los dos países y le permitirá a Colombia contar con un interlocutor más ante la Unión Europea e incluso ante los Estados de la antigua Yugoslavia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación Nacional y la Ministra de Cultura, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el *Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.

De los Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 58, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra *Carolina Barco*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Eslovenia*, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado

proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de la República

Visto el texto del *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se estableció la Corte Penal Internacional con la facultad de ejercer competencia sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional;

Considerando que, según el artículo 4° del Estatuto de Roma, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que, según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional gozará en el territorio de cada Estado Parte en el Estatuto de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por “el Estatuto” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional;

b) Por “la Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto;

c) Por “Estados Partes” se entenderán los Estados Partes en el presente Acuerdo;

d) Por “representantes de los Estados Partes” se entenderán los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios de delegaciones;

e) Por “la Asamblea” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto;

f) Por “Magistrados” se entenderán los Magistrados de la Corte;

g) Por “la Presidencia” se entenderá el órgano integrado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Corte;

h) Por “el Fiscal” se entenderá el Fiscal elegido por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4° del artículo 42 del Estatuto;

i) Por “los Fiscales Adjuntos” se entenderán los Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4° del artículo 42 del Estatuto;

j) Por “el Secretario” se entenderá el Secretario elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4° del artículo 43 del Estatuto;

k) Por “Secretario Adjunto” se entenderá el Secretario elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4° del artículo 43 del Estatuto;

l) Por “abogados” se entenderán los abogados defensores y los representantes legales de las víctimas;

m) Por “Secretario General” se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;

n) Por “representantes de organizaciones intergubernamentales” se entenderá los jefes ejecutivos de organizaciones intergubernamentales, incluido todo funcionario que actúe en su representación;

o) Por “la Convención de Viena” se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

p) Por “Reglas de Procedimiento y Prueba” se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba aprobadas de conformidad con el artículo 51 del Estatuto.

Artículo 2

Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tendrá en particular capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

Artículo 3

Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 4

Inviolabilidad de los locales de la Corte

Los locales de la Corte serán inviolables.

Artículo 5

Pabellón, emblema y señales

La Corte tendrá derecho a enarbolar su pabellón y a exhibir su emblema y sus señales en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice con fines oficiales.

Artículo 6

Inmunidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos

1. La Corte y sus bienes, haberes y fondos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que la Corte renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que la renuncia no será extensible a ninguna medida de ejecución.

2. Los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de allanamiento,

incautación, requisa, decomiso y expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

Artículo 7

Inviolabilidad de los archivos y los documentos

Los archivos de la Corte y, en general, todos los papeles y documentos, cualquiera sea su forma, y todos los materiales que se envíen a la Corte o que esta envíe, estén en poder de la Corte o le pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba con respecto a documentos y materiales que la Corte utilice o le sean facilitados.

Artículo 8

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. La Corte, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todos los impuestos directos, que incluyen, entre otros, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el capital y el impuesto a las sociedades, así como los impuestos directos que perciban las autoridades locales o provinciales. Se entenderá, sin embargo, que la Corte no podrá reclamar la exención del pago de los gravámenes que constituyan de hecho la remuneración de servicios públicos prestados a una tarifa fija según la cantidad de servicios prestados y que se puedan identificar, describir y desglosar.

2. La Corte estará exenta de derechos de aduana, impuestos sobre el volumen de las importaciones y prohibiciones o restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial y respecto de sus publicaciones.

3. Los artículos que se importen o adquieran en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera en el territorio de un Estado Parte salvo en las condiciones que se acuerden con las autoridades competentes de ese Estado Parte.

Artículo 9

Reembolso de derechos y/o impuestos

1. La Corte, por regla general, no reclamará la exención de los derechos y/o impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando la Corte efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos y/o impuestos identificables, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para eximirlos de esos gravámenes o reembolsarle el monto del derecho y/o impuesto pagado.

2. Los artículos que se adquieran o reembolsen en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera salvo en las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o hecho el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos por concepto de las tarifas de servicios públicos suministrados a la Corte.

Artículo 10

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. La Corte no quedará sometida a controles financieros, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

a) Tener fondos, moneda de cualquier tipo u oro y operar cuentas en cualquier moneda;

b) Transferir libremente sus fondos, oro o moneda de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;

c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos;

d) Las transacciones financieras de la Corte gozarán, en cuanto al tipo de cambio, de un trato no menos favorable que el que otorgue el Estado Parte de que se trate a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática.

2. La Corte, en el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo 1º, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda darles efecto sin desmedro de sus propios intereses.

Artículo 11

Facilidades de comunicaciones

1. A los efectos de su correspondencia y comunicaciones oficiales, la Corte gozará, en el territorio de cada Estado Parte de un trato no menos favorable que el que este conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.

2. La correspondencia o las comunicaciones oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.

3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para su correspondencia o comunicaciones oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.

4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otras piezas o comunicaciones por correo o valija sellada, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se reconocen a las valijas y los correos y diplomáticos.

5. La Corte podrá operar equipos de radio y otro equipo de telecomunicaciones en las frecuencias que le asignen los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos nacionales. Los Estados Partes se esforzarán por asignar a la Corte, en la mayor medida posible, las frecuencias que haya solicitado.

Artículo 12

Ejercicio de las funciones de la Corte fuera de su sede

La Corte, en caso de que, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 3º del Estatuto, considere conveniente sesionar en un lugar distinto de su sede de La Haya (Países Bajos), podrá concertar un acuerdo con el Estado de que se trate respecto de la concesión de las facilidades adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13

Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales

1. Los representantes de Estados Partes en el Estatuto que asistan a reuniones de la Asamblea o sus órganos subsidiarios, los representantes de otros Estados que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios en calidad de observadores de conformidad con el párrafo 1º del artículo 112 del Estatuto de Roma, y los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales invitados a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, tendrán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones oficiales y durante el trayecto al lugar de reunión y a su regreso, los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente ó por escrito y los actos que realicen

a título oficial, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones como representantes;

c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;

d) Derecho a usar claves o cifras y recibir papeles y documentos o correspondencia por correo o en valija sellada y a recibir y enviar comunicaciones electrónicas;

e) Exención de restricciones de inmigración, formalidades de registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional en el Estado Parte que visiten o por el cual transiten en el desempeño de sus funciones;

f) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

h) La misma protección y las mismas facilidades de repatriación que se reconozcan a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional con arreglo a la Convención de Viena;

i) Los demás privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con los que anteceden de que gocen los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no podrán reclamar la exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos sobre la compraventa o el consumo.

2. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes descritos en el párrafo 1º que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios permanezcan en un Estado Parte en ejercicio de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del presente artículo no será aplicable entre un representante y las autoridades del Estado Parte del que sea nacional o del Estado Parte o la organización intergubernamental del que sea o haya sido representante.

Artículo 14

Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte

Los representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte gozarán, mientras estén desempeñando sus funciones oficiales, y durante el viaje de ida hasta el lugar de las actuaciones y de vuelta de este, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el artículo 13.

Artículo 15

Magistrados, Fiscal, Fiscales Adjuntos y Secretario

1. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones para la Corte o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar y salir del país en que sesione la Corte. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, en todos los Estados Partes por los que tengan que transitar, de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que los Estados Partes en circunstancias similares concedan a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena.

3. El Magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto o el Secretario que, para mantenerse a disposición de la Corte, esté residiendo en un Estado

Parte distinto del de su nacionalidad o residencia permanente gozará, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes diplomáticos mientras resida en ese Estado.

4. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, así como los familiares que forman parte de sus hogares, tendrán las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

5. Los párrafos 1° a 4° del presente artículo serán aplicables a los Magistrados de la Corte incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.

6. Los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte estarán exentos de impuestos. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia a efectos tributarios. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos sueldos, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes.

7. Los Estados Partes no estarán obligados a exonerar del impuesto a la renta a las pensiones o rentas vitalicias pagadas a los ex Magistrados, Fiscales o Secretarios y a las personas a su cargo.

Artículo 16

Secretario Adjunto, personal de la Fiscalía y personal de la Secretaría

1. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Gozarán de:

- a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- c) El derecho a la inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte, cualquiera que sea su forma, y de todos los materiales;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban de la Corte. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos salarios, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes;
- e) Exención de toda obligación de servicio nacional;
- f) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- g) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del funcionario;
- h) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado Parte de que se trate;

i) Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, reconocidas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

j) Derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, con la salvedad de los pagos que constituyan la remuneración de servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el Estado Parte de que se trate y a reexportar a su país de residencia permanente, libres de gravámenes e impuestos, esos muebles y efectos.

2. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas vitalicias abonadas a ex secretarios adjuntos, miembros del personal de la Fiscalía, miembros del personal de la Secretaría y personas a su cargo.

Artículo 17

Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo

El personal contratado localmente por la Corte y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que haga verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones para la Corte. Esta inmunidad subsistirá después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones con respecto a las actividades llevadas a cabo en nombre de la Corte. Durante el empleo también se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para la Corte.

Artículo 18

Abogados y personas que asistan a los abogados defensores

1. Los abogados gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluso el tiempo empleado en viajes, en relación con el ejercicio de sus funciones y siempre que exhiban el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2° del presente artículo:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
 - b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
 - c) El derecho a la inviolabilidad de papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones;
 - d) El derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, con fines de comunicación en el ejercicio de sus funciones de abogado;
 - e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
 - f) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del abogado;
 - g) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;
 - h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.
2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se

le extenderá un certificado, firmado por el Secretario, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones. El certificado se retirará si se pone término al poder o al mandato antes de que expire el certificado.

3. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los abogados se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 19

Testigos

1. Se reconocerán a los testigos, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte con el fin de prestar declaración, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2° del presente artículo:

- a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) *infra*, inmunidad contra la incautación del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;
- c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el curso de su testimonio, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido y prestado testimonio ante la Corte;
- d) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y de los materiales relacionados con su testimonio;
- e) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y sus abogados en relación con su testimonio, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;
- f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades del registro de extranjeros cuando viajen por razón de su comparecencia para prestar declaración;
- g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena.

2. La Corte extenderá a nombre de los testigos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1° del presente artículo un documento en el que se certifique que deben comparecer ante la Corte y se especifique el período durante el cual esa comparecencia es necesaria.

Artículo 20

Víctimas

1. Se reconocerá a las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2° del presente artículo:

- a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;

c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el transcurso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte;

d) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen a la Corte y desde ella por razón de su comparecencia.

2. La Corte extenderá a nombre de las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a las que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1° del presente artículo un documento en el que se certifique su participación en las actuaciones de la Corte y se especifique la duración de su participación.

Artículo 21

Peritos

1. Se reconocerá a los peritos que cumplan funciones para la Corte los privilegios, inmunidades y facilidades siguientes en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con ellas, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2° del presente artículo:

- a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen durante el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en dichas funciones;
- c) Inviolabilidad de los documentos y papeles, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con sus funciones;
- d) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionadas con sus funciones por correo o en valija sellada;
- e) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;
- f) Los mismos privilegios respecto de las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;
- h) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros en relación con sus funciones, como se especifica en el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a nombre de los peritos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1° del presente artículo un documento en el que se certifique que están ejerciendo funciones para la Corte y que especifique el período que durarán dichas funciones.

Artículo 22

Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

1. Se reconocerá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, en la medida en que sea necesario para su presencia en dicha sede, incluido el tiempo empleado en viajes para ello, los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los apartados a) a d) del párrafo 1° del artículo 20 del presente Acuerdo, siempre

que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2° del presente artículo.

2. La Corte extenderá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte un documento en el que se certifique que su presencia es necesaria y se especifique el período durante el cual es necesaria.

Artículo 23

Nacionales y residentes permanentes

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cualquier Estado podrá declarar que:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1° del artículo 16, las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño independiente de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad esta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;

iii) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;

iv) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y, en lo tocante a las personas indicadas en el artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

b) Las personas indicadas en los artículos 20 y 22 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

i) Inmunidad de arresto o detención personal;

ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia.

Artículo 24

Cooperación con las autoridades de Estados Partes

1. La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

2. Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades de conformidad con el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de esos privilegios e inmunidades, a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se encuentren o por el que transiten en ejercicio de sus funciones para la Corte. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 25

Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14

Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo no se otorgan a los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales en beneficio personal, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Asamblea, sus órganos subsidiarios y la Corte. En consecuencia, los Estados Partes no sólo tienen el derecho,

sino la obligación, de renunciar a los privilegios e inmunidades de sus representantes en todo caso en que, en opinión de dichos Estados, estos privilegios e inmunidades podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen. Se reconocen a los Estados que no sean Partes en el presente Acuerdo y a las organizaciones intergubernamentales los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo en el entendimiento de que asumirán las mismas obligaciones con respecto a la renuncia.

Artículo 26

Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22

1. Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22 del presente Acuerdo se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5° del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un Magistrado o del Fiscal, por mayoría absoluta de los Magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y del personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría, por el Secretario;

e) En el caso del personal a que se hace referencia en el artículo 17, por decisión del jefe del órgano de la Corte que emplee a ese personal;

f) En el caso de los abogados y de las personas que asistan a los abogados defensores, por la Presidencia;

g) En el caso de los testigos y de las víctimas, por la Presidencia;

h) En el caso de los peritos, por decisión del jefe del órgano de la Corte que haya designado al perito;

i) En el caso de las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, por la Presidencia.

Artículo 27

Seguridad social

A partir de la fecha en que la Corte establezca un sistema de seguridad social, las personas a que se hace referencia en los artículos 15, 16 y 17 estarán exentas, en relación con los servicios prestados a la Corte, de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social.

Artículo 28

Notificación

El Secretario comunicará periódicamente a todos los Estados Partes los nombres de los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía, el personal de la Secretaría y los abogados a quienes se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo. El Secretario comunicará también a todos los Estados Partes información acerca de cualquier cambio en la condición de esas personas.

Artículo 29

Laissez passer

Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos *los laissez passer* de las Naciones Unidas o los documentos de viaje expedidos por la Corte a los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría.

Artículo 30

Visados

Las solicitudes de visado o permiso de entrada o salida, en caso de que sean necesarios, presentadas por quienes sean titulares de un *laissez passer* de las Naciones Unidas o del documento de viaje expedido por la Corte, u otra persona de las referidas en los artículos 18 a 22 del presente Acuerdo que tenga un certificado expedido por la Corte en que conste que su viaje obedece a asuntos de esta, serán tramitadas por los Estados Partes con la mayor rapidez posible y con carácter gratuito.

Artículo 31

Arreglo de controversias con terceros

La Corte, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Asamblea de conformidad con el Estatuto, adoptará disposiciones sobre los medios apropiados de arreglo de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte;

b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo o función en relación con la Corte, gocen de inmunidad, si no se hubiese renunciado a ella.

Artículo 32

Arreglo de diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo

1. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre dos o más Estados Partes o entre la Corte y un Estado Parte serán resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo.

2. La diferencia, de no ser resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud por escrito por una de las partes en ella, será, a petición de cualquiera de las partes, sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 3° a 6° *infra*.

3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros: uno será elegido por cada parte en la diferencia y el tercero, que actuará como presidente del tribunal, será elegido por los otros dos. Si una de las partes no hubiere nombrado a un árbitro del tribunal dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de un árbitro por la otra parte, esta podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicho nombramiento. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del presidente del tribunal en los dos meses siguientes a sus nombramientos, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el nombramiento del presidente del tribunal.

4. A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las Partes en la proporción que él determine.

5. El tribunal arbitral, que adoptará sus decisiones por mayoría de votos, llegará a una decisión sobre la diferencia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables de derecho internacional. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes en la diferencia.

6. El laudo del tribunal arbitral será comunicado a las partes en la diferencia, al Secretario y al Secretario General.

Artículo 33

Aplicabilidad del presente Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las normas pertinentes de derecho internacional, comprendidas las de derecho internacional humanitario.

Artículo 34

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 35

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 36

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría de la Asamblea. La Secretaría distribuirá esta comunicación a todos los Estados Partes y a la Mesa de la Asamblea, con la solicitud de que los Estados Partes le notifiquen si son partidarios de que se celebre una Conferencia de examen de los Estados Partes para examinar la propuesta.

2. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría de la Asamblea haya distribuido la comunicación, una mayoría de los Estados Partes le notifican que son partidarios de que se celebre una conferencia de examen, la secretaría informará a la Mesa de la Asamblea con miras a convocar dicha conferencia en ocasión del siguiente período de sesiones ordinario o extraordinario de la Asamblea.

3. Las enmiendas respecto de las cuales no pueda llegarse a un consenso serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esté presente una mayoría de los Estados Partes.

4. La Mesa de la Asamblea notificará inmediatamente al Secretario General cualquier enmienda que hayan aprobado los Estados Partes en la conferencia de examen. El Secretario General distribuirá a todos los Estados Partes y a los Estados signatarios las enmiendas que se hayan aprobado en la conferencia.

5. Una enmienda entrará en vigor para los Estados Partes que la hayan ratificado o aceptado sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Secretario General por los dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que se aprobó la enmienda.

6. Para los Estados Partes que ratifiquen o acepten la enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación, la enmienda entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación o aceptación del Estado Parte de que se trate.

7. Salvo que exprese otra intención, todo Estado que pase a ser Parte del presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 5°:

a) Se considerará Parte en el presente Acuerdo con la enmienda introducida, y

b) Se considerará Parte en el presente Acuerdo sin la enmienda introducida respecto de cualquier Estado Parte que no esté obligado por dicha enmienda.

Artículo 37

Denuncia

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que, de conformidad con el derecho internacional, estuviere sujeto independientemente del Acuerdo.

Artículo 38

Depositario

El Secretario General será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 39

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado en poder del Secretario General.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Agreement on the Privileges and Immunities of the International Criminal Court, done at New York on 9 September 2002.	Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l' Accord sur les privilèges et immunités de la Cour pénale internationale, fait à New York le 9 septembre 2002.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)	Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Hans Corell

United Nations, New York 16 September 2002	Organisation des Nations Unies New York, le 16 septembre 2002
-----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado),

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores (firmado),

Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración de la honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Generalidades

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 otorga a la Corte su condición jurídica y capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones y para la realización de sus propósitos, goce en cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para tal fin, los cuales constarán en un Acuerdo sobre la materia. Así mismo prevé que los privilegios e inmunidades se otorgarán a los funcionarios de la Corte, y que el personal cuya presencia se requiera en la sede de la Corte será objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades.

Si la Corte, sus funcionarios y el personal que requiera acudir ante ella no fuera objeto de un tratamiento especial, podría verse seriamente comprometido el ejercicio de sus funciones, y atribuciones, dificultándose la participación de investigadores, peritos, abogados, víctimas y testigos; que entre otras cosas requieren trasladarse para practicar, custodiar y trasladar pruebas dentro de las fronteras nacionales o a través de ellas, y presentarlas ante la Corte.

Como en el caso de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales independientes, la Corte Penal Internacional requiere de acuerdo por separado que regule los privilegios e inmunidades de los que deban gozar la institución y las personas a ella vinculadas con el fin de facilitar el cumplimiento de las competencias atribuidas en el Estatuto de Roma de 1998.

El artículo 48 del Estatuto de Roma se refiere a estos privilegios e inmunidades en forma general, mientras que el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades define con mayor detalle estas previsiones y las obligaciones correlativas de los Estados Partes.

En ese sentido, el Acuerdo es un instrumento complementario del Estatuto de Roma. Como es bien sabido, las negociaciones del Estatuto no terminaron en 1998, en Roma, sino que se prolongaron a las discusiones adelantadas en el seno de la Comisión Preparatoria que se estableció con el propósito de preparar varios documentos complementarios o subsidiarios que resultaban necesarios para asegurar el efectivo funcionamiento de la Corte. Entre esos documentos figuraron las Reglas de Procedimiento y Pruebas de la CPI, las Reglas de Presupuesto y el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades. Todos estos documentos fueron adoptados en el curso del primer período de sesiones de la Asamblea de Estados Partes, que se llevó a cabo en septiembre de 2002, en la ciudad de Nueva York.

Aunque la Corte Penal Internacional tiene su asiento en La Haya, Reino de los Países Bajos, puede establecerse en el territorio de cualquier Estado Parte del Estatuto. Es de esperarse que los investigadores y el personal de la Oficina del Fiscal permanezca mucho tiempo fuera de los Países Bajos, en ejecución de los trabajos de investigación y recopilación de pruebas. Es, por lo tanto, importante que la misma Corte y quienes estén asociados a ella puedan desarrollar sus funciones, independiente y eficazmente, donde quiera que se encuentren. Con el fin de que así ocurra, cada Estado Parte brindará las protecciones y facilidades a la Corte, a sus jueces, al personal de la Oficina del Fiscal y a quienes tengan interés o deban participar en los procedimientos. Esto es en esencia lo que establece el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades, que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso de la República.

Al no disponerse de tiempo suficiente durante la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma de 1998 para la preparación del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, en el Estatuto de la Corte, se contemplaron sus generalidades, y se asignó dicha tarea a la Comisión Preparatoria, lo cual dio como resultado que los Estados Partes del Estatuto, adoptaran, el 9 de septiembre de 2002, en Nueva York, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

Al contrario de otros documentos complementarios negociados en el seno de la Comisión Preparatoria, el Acuerdo requiere ser aprobado por cada Estado parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El Acuerdo, sus previsiones y su importancia

El Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte fue abierto para la firma de todos los Estados Parte en el Estatuto de Roma hasta el día 30 de junio de 2004. A esa fecha 62 países eran parte del Estatuto, entre otros Colombia, que lo ratificó el 5 de agosto de 2002.

El Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte fue suscrito por Colombia el 18 de diciembre de 2003. En el mismo Acuerdo quedó establecido que entraría en vigor –en vigor internacional– a partir del mes siguiente a la fecha en que se produjese la décima ratificación, hecho que ocurrió el 22 de julio de 2004, treinta días después del depósito que Canadá hiciera del correspondiente instrumento de ratificación. Al 15 de julio de 2005, 24 Estados se han hecho Parte del Acuerdo.

El Acuerdo tiene como objetivo establecer los privilegios, inmunidades y facilidades para la Corte, para sus autoridades, así como para el personal contratado localmente, para los abogados y personas que asistan a los abogados defensores, para los testigos y peritos, para las víctimas, y para otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte.

A continuación se expone de manera sucinta el tratamiento que se otorga a la Corte y a las personas o grupo de personas a que se ha hecho referencia.

1. En relación con la Corte misma. Se han establecido estos privilegios e inmunidades en la medida en que son necesarios para el satisfactorio cumplimiento de las funciones de la Corte. Tales privilegios e inmunidades incluyen:

- La inviolabilidad de las instalaciones, archivos, documentos y comunicaciones oficiales.

- La inmunidad de jurisdicción contra investigaciones, allanamientos, incautaciones, requisas, decomisos y expropiaciones, y cualesquiera otra forma de interferencia, sea esta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

- Exención respecto de impuestos directos y derechos de aduana y también respecto de restricciones en materia de importación y exportación de artículos destinados a uso oficial y de sus publicaciones.

- El no sometimiento a controles financieros, reglamentos o moratorias en el desarrollo de sus funciones (lo que implica, por ejemplo, que la Corte podrá manejar cuentas bancarias en cualquier divisa).

- En relación con sus comunicaciones, la Corte deberá recibir un tratamiento tan favorable como el que se concede a las misiones diplomáticas (verbi gratia, comunicaciones oficiales no sometidas a censura, puede operar equipos de radio y telecomunicaciones en frecuencias que le sean asignadas, etcétera).

2. En relación con los Jueces, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte. Mientras ejerzan sus funciones oficiales, estos funcionarios gozan de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los jefes de misiones diplomáticas. Una vez hagan dejación de sus funciones mantienen su inmunidad de jurisdicción en relación con declaraciones u opiniones que hayan vertido con motivo o en ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos privilegios e inmunidades no están establecidos en el Acuerdo, sino que están previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a la cual se hace remisión expresa.

Los privilegios e inmunidades de los Jueces y del Fiscal podrán ser objeto de renuncia, siempre que medie autorización de la mayoría absoluta de los magistrados de la Corte Penal Internacional. Por su parte, los privilegios e inmunidades reconocidos al Secretario de la Corte podrán ser levantados con la autorización de la Presidencia de la Corte.

3. En relación con el Secretario Adjunto, el personal de la Oficina del Fiscal y el personal de la Secretaría. Este grupo de funcionarios goza de los privilegios e inmunidades que resulten necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, lo que supone:

- Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal.

- Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

- Inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte, cualquiera que sea su forma, y de todos los materiales.

- Exención de impuestos sobre los sueldos que perciban de la Corte.

- Exención de toda obligación de servicio nacional.

- Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros.

- Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas colombianas.

- Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los funcionarios de categoría equivalente de las misiones diplomáticas acreditadas en el país.

- Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, reconocidas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

- El derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo y a reexportarlos a su país de residencia permanente en las mismas condiciones.

Las inmunidades y privilegios de los Fiscales Adjuntos y del personal de la Oficina del Fiscal pueden ser levantados, siempre que se cuente con la aquiescencia del Fiscal de la Corte. El Secretario de la Corte, por su parte, puede autorizar el levantamiento de los privilegios e inmunidades del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría.

4. Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el Acuerdo. Estos funcionarios gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones

para la Corte. La inmunidad puede ser levantada con la autorización de la autoridad de la Corte que los hubiese contratado.

5. Abogados y personas que asistan a los abogados defensores. Este grupo de personas gozará del tipo de privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, entre los cuales pueden enunciarse:

- La inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal.
- Inmunidad de jurisdicción respecto de declaraciones verbales o por escrito y de actos que realicen en el desempeño de sus funciones.
- Inviolabilidad de papeles y documentos.
- Derecho a recibir y enviar papeles y documentos con fines de comunicación.
- Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros.
- Exención del registro del equipaje personal.
- Privilegios en cuanto a facilidades monetarias y cambiarias, en la misma forma que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial, y
- Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

Los privilegios e inmunidades pueden ser levantados con la autorización de la Presidencia de la Corte Penal Internacional.

Las personas incluidas en este grupo deben portar un documento especial expedido por la Corte, para los efectos y durante el término necesario para desempeñar sus funciones.

6. Testigos

Este grupo tiene una serie de privilegios, inmunidades y facilidades que les serán reconocidas en la medida en que sean necesarios para su comparecencia ante la Corte, con el fin de prestar declaración. En términos generales, son los mismos que se otorgan a los abogados defensores, salvo las facilidades monetarias y cambiarias de que aquellos gozan.

Los privilegios e inmunidades pueden ser levantados con la autorización de la Presidencia de la Corte Penal Internacional.

Las personas incluidas en este grupo deben portar un documento especial expedido por la Corte, para los efectos y durante el término necesario para comparecer ante la Corte.

7. Víctimas

Este grupo es destinatario de una serie de privilegios, inmunidades y facilidades que les serán reconocidas en la medida en que sean necesarios para su comparecencia ante la Corte.

Tienen similares privilegios que los testigos, a excepción de la inviolabilidad de documentos, protección de las comunicaciones y derechos de repatriación.

Los privilegios e inmunidades pueden ser levantados con la autorización de la Presidencia de la Corte.

Todas las personas incluidas en este grupo deben portar un documento especial expedido por la Corte para los efectos y durante el término necesario para comparecer ante la Corte.

8. Peritos

A los peritos que trabajen para la Corte, les serán reconocidos privilegios e inmunidades que les permitan desarrollar independientemente sus funciones, siempre que exhiban el documento expedido por la Corte que acredite su vinculación y el período de sus funciones.

El jefe del órgano de la Corte que haya designado al perito puede autorizar el levantamiento de los privilegios e inmunidades a ellos reconocidos.

9. Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

Este grupo de personas goza de los mismos privilegios e inmunidades concedidas a las víctimas, en la medida en que resulten necesarios para que se hagan presentes en la sede de la Corte, siempre que exhiban el documento expedido por el citado organismo.

Los privilegios e inmunidades pueden ser levantados con la autorización de la Presidencia de la Corte Penal Internacional.

Limitación para personas que sean nacionales o residentes permanentes. En el momento de la ratificación, Colombia podrá declarar que a sus propios nacionales y residentes permanentes se les reconocerá sólo un mínimo de privilegios e inmunidades, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Los nacionales colombianos que comprendan las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 del Acuerdo, gozarán de inmunidad de arresto o detención personal, inmunidad judicial por sus declaraciones o actos en desempeño de sus funciones, inviolabilidad de papeles y documentos, y del derecho de enviar y recibir comunicaciones con la Corte o con su abogado, sólo en la medida en que sean necesarios esos privilegios e inmunidades para el desempeño independiente de sus funciones o para asegurar su presencia o su testimonio ante la Corte. En estos casos también se les garantizará la exención de impuestos sobre salarios y emolumentos recibidos de la Corte;

b) De otro lado, las víctimas y otras personas de nacionalidad colombiana cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, gozarán de inmunidad de arresto o detención personal y de inmunidad judicial por sus declaraciones o por los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte.

Estimamos que una declaración de esa naturaleza se hace necesaria, sobre la base de que los privilegios e inmunidades no se otorgan para el beneficio de los individuos interesados, –en este caso nacionales colombianos que estarían actuando dentro del propio territorio nacional–, sino que se conceden en interés de la buena administración de la justicia.

Otras previsiones. Al ratificar el Acuerdo, Colombia está en la obligación de reconocer y aceptar el *laissez-passer* de Naciones Unidas o el documento de viaje que expida la Corte Penal Internacional. Además, las solicitudes de visas y los permisos de entrada o salida, cuando se requieran, deben ser atendidas tan pronto como sea posible y otorgadas libres de todo costo.

Reservas. En ausencia de una previsión expresa, es posible hacer reservas respecto al Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Posibilidad de hacer enmiendas al Acuerdo. De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo, es posible hacer modificaciones al mismo, siempre que sean por consenso o sean adoptadas por los dos tercios de los Estados Partes asistentes a la conferencia de examen que se convoque con ese propósito. Cualquier enmienda está también sujeta a la ratificación o aceptación de los Estados Partes y entrará en vigor sesenta días después de que dos tercios de los Estados que fueron Partes en el momento de la adopción de la enmienda, hayan depositado sus correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación.

Retiro o denuncia del Acuerdo. El artículo 37 del Acuerdo permite que un Estado Parte denuncie el Acuerdo a través de notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

CONSIDERACIONES FINALES

El Acuerdo que en esta ocasión se somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por los Estados, con el fin de propiciar

el buen desempeño de las tareas asignadas en el Estatuto de Roma a la Corte Penal Internacional.

Es por esta razón que el Gobierno Nacional ha decidido someterlo en esta ocasión al órgano legislativo para su aprobación, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a los esfuerzos internacionales encaminados a dotar al mundo de una Corte Penal Permanente, efectiva e independiente. El Gobierno confía en que este importante instrumento contará con la aprobación de las honorables Cámaras Legislativas, de manera que en un futuro cercano nuestro país esté en capacidad de convertirse en Parte del mismo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia, la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 59, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra *Carolina Barco*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan normas prohibitivas en materia de importación y movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, se modifican los artículos 3° y 5° de la Ley 430 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto prohibir la importación y movimiento transfronterizo hacia Colombia de los residuos peligrosos contemplados en el Convenio de Basilea y los referidos en la legislación vigente, Ley 430 de 1998, Ley 256 de 1996 y Decreto 4731 de 2005.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 430 de 1998 quedará así:

Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir, importar o efectuar movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia Colombia. Por lo tanto se hace efectivo el derecho soberano que tienen los países firmantes del Convenio de Basilea para prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 430 de 1998 quedará así:

El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras, de comercio exterior y ambientales de todos los implementos, mecanismos y

procedimientos necesarios para detectar e impedir la importación de los desechos peligrosos estipulados en la normatividad ambiental vigente, en especial los mencionados en el Convenio de Basilea y los referidos en la legislación vigente, Ley 430 de 1998, Ley 256 de 1996 y Decreto 4731 de 2005. Por lo anterior dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios y equipos especiales y personal técnico especializado, con el objeto de detectar de manera técnica y científica los productos y materiales que allí se reciban para de esta forma impedir el tráfico ilícito de residuos peligrosos.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualizará de manera anual el listado de residuos peligrosos, mediante el estudio y análisis de sustancias, elementos, residuos o compuestos que permitan ser clasificados como tales.

Artículo 5°. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad ambiental competente, al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ejercer las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia para garantizar el cumplimiento cabal sobre la prohibición de introducir al territorio nacional residuos peligrosos.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas que introduzcan al territorio nacional sustancias, elementos, compuestos, materias primas o productos que sean catalogados como residuos peligrosos por parte de las autoridades competentes, deberán realizar por su propia cuenta, la devolución inmediata de la totalidad de los residuos peligrosos al sitio de origen.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Luis Carlos Torres Rueda,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

La Constitución Política de Colombia establece en los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, la obligación por parte del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de preservar el derecho a los ciudadanos de gozar de un ambiente sano.

Así mismo dentro de los principios inspiradores de la Ley 99 de 1993 se encuentra el de precaución según el cual *“cuando exista un peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

En la actualidad existe la posibilidad, desde el punto de vista jurídico, de importar desechos peligrosos, bajo el cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Basilea, aprobado mediante Ley 256 de 1996, bajo el esquema del Licenciamiento Ambiental de conformidad con el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 1220 de 2005, el cual establece entre los proyectos, obras o actividades sujetos a este requisito:

“La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias”.

El citado convenio es claro al disponer que cada país miembro tiene la posibilidad de permitir o prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio. La prohibición de importar residuos peligrosos se justifica si el país receptor de los mismos no cuenta con los recursos, mecanismos o tecnología necesarios para que estos desechos cuenten con un manejo ambientalmente racional, como es el caso de Colombia quien no cuenta con los adelantos tecnológicos que permitan hacer un adecuado manejo y disposición final de estos recursos, los cuales podrían finalizar en los sistemas de tratamiento de

residuos convencionales (rellenos sanitarios), sin ninguna previsión de tipo ambiental o sanitario.

Los países industrializados generan una cantidad enorme de residuos peligrosos de reciclado imposible o extremadamente costoso, por lo que durante mucho tiempo se utilizó la solución de exportarlos a países del Tercer Mundo donde las regulaciones ambientales eran menos estrictas.

Luego de varios escándalos de tipo ambiental relacionados con el tráfico de residuos acontecidos en los años ochenta, el 22 de marzo de 1989 se acordó en Basilea un convenio con el fin de controlar el traslado y el desecho de todo tipo de residuos tóxicos y peligrosos.

El Convenio de Basilea es un tratado ambiental global que regula estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y estipula obligaciones a las Partes para asegurar el manejo ambientalmente racional de los mismos, particularmente su disposición. En un principio el Convenio fue criticado por los grupos ambientalistas debido a su incapacidad de prohibir efectivamente la exportación de residuos peligrosos a los países pobres, habiendo logrado apenas la exclusión de la Antártica como destino de dichos residuos. Sin embargo la presión de varios países y grupos ambientalistas consiguieron la aprobación en 1995 de una enmienda al Convenio que prohíbe cualquier tipo de exportación de materiales contaminantes, prohibición que sólo entraría en vigor cuando dicha enmienda sea ratificada por 62 de los países participantes del Convenio (para mayo de 2003 lo habían hecho 36 países). Cabe destacar que Estados Unidos, el principal productor de basura tóxica del mundo, no sea firmante del Convenio, esto limita notablemente los alcances del mismo.

Los países industrializados producen cerca del 80% de los 400 millones de toneladas anuales de desechos considerados peligrosos para el ser humano o para el medio ambiente, habida cuenta de sus características tóxicas, venenosas, explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables o infecciosas, de esa proporción exportan el 10%, en su gran mayoría a países subdesarrollados con grandes necesidades económicas. América Latina, y en particular países del sur como Paraguay o Argentina que fueron durante años utilizados como soluciones de disposición final de residuos peligrosos.

Se destaca que a pesar de las restricciones impuestas por los grupos ambientalistas con respecto al destino de los residuos peligrosos no sólo no se ha reducido la cantidad de basura generada sino que la misma ha aumentado en los últimos años sin que se hayan implementado tampoco técnicas serias de reciclaje o conservación de recursos.

El Convenio de Basilea reconoce que la forma más efectiva de proteger la salud humana y el medio ambiente de potenciales daños producidos por los desechos peligrosos se basa en la máxima reducción de su generación en cantidad y/o en peligrosidad.

Así, los principios básicos del Convenio de Basilea son:

- El tránsito transfronterizo de desechos peligrosos debe ser reducido al mínimo de forma consistente con su manejo ambientalmente apropiado.
- Los desechos peligrosos deben ser tratados y dispuestos lo más cerca posible de la fuente de su generación.
- Los desechos peligrosos deben ser reducidos y minimizados en su fuente.

Para lograr estos principios, la Convención pretende a través de su Secretaría controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, monitorear y prevenir el tráfico ilícito, proveer asistencia en el manejo ambientalmente adecuado de los desechos, promover la cooperación entre las partes y desarrollar Guías Técnicas para el manejo de los desechos peligrosos.

Teniendo en cuenta los tres principios fundamentales del Convenio de Basilea, es altamente inconveniente la importación de residuos peligrosos al País, debido al riesgo potencial y a las incalculables consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, si no se

cuenta con unos mecanismos expeditos para controlar el conveniente reciclaje o remanufactura de estos residuos. El seguimiento y control de los planes de manejo ambiental para la disposición final o reciclaje de estos desechos requerirá un sinnúmero de recursos financieros y tecnológicos que deberán ser asumidos por la Nación en cabeza de la autoridad ambiental competente, es decir, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Actualmente en el país existen regulaciones ambientales para mitigar la emisión de partículas de chimeneas industriales, efluentes de procesos industriales los cuales han sido de difícil implementación y en muchos de los casos inoperantes, es decir, existe normatividad para regular el impacto ambiental de estos factores contaminantes pero no se posee la capacidad técnica, financiera e institucional de las autoridades ambientales para una intervención efectiva al respecto.

En consideración con lo anteriormente descrito resultaría altamente riesgoso para el medio ambiente y la salud de los ciudadanos del País, permitir la importación de residuos peligrosos teniendo en cuenta la baja capacidad institucional para controlar el reciclaje o disposición final de estos residuos. Se destaca que el argumento de utilizar desechos industriales peligrosos como materia prima para remanufacturar diversos productos por ser económicamente viable para algunas industrias, no compensa los costos ambientales que pueden generarse por la mala gestión ambiental de estos elementos, bajo ningún escenario el bien particular debe primar sobre el bienestar general.

En síntesis, podemos concluir la inconveniencia de permitir la importación al País de desechos peligrosos, el Convenio de Basilea estipula el derecho soberano de cada país de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros ajenos a su territorio, por lo tanto debemos hacer uso de este derecho y prohibir categóricamente la importación de los residuos peligrosos al país.

Luis Carlos Torres Rueda,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 61, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Carlos Torres*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 61 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan normas prohibitivas en materia de importación y movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, se modifican los artículos 3º y 5º de la Ley 430 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la vida útil de los vehículos

Artículo 1º. **Definiciones.** Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por uno que se encuentra dentro del término de vida útil.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil por uno de un modelo posterior.

Artículo 2º. **Fijación de la vida útil.** La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal será de quince (15) años.

En ningún caso, podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

Parágrafo. Los vehículos que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren prestando el servicio de transporte público de pasajeros, tendrán la vida útil establecida en La Ley 105 de 1993.

Artículo 3º. **Desintegración física total obligatoria.** Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal que cumpla con el término de vida útil deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula.

Artículo 4º. **Proceso de desintegración física total.** El proceso de desintegración física total será reglamentado de manera conjunta por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y será vigilado por las autoridades locales respectivas.

Artículo 5º. **Fijación de tarifas.** Las autoridades locales fijarán las tarifas del transporte público, calculando los costos del transporte metropolitano y/o urbano, incluyendo el rubro de "recuperación de capital" de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

En el establecimiento del "rubro recuperación de capital", el Ministerio de Transporte velará por que se procure el equilibrio financiero entre las sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos,

CAPITULO II

Reposición de vehículos

Artículo 6º. **Reposición por vehículos que funcionen con combustibles limpios.** A partir del 1º de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal incentivarán la renovación por vehículos que funcionen con combustibles limpios. Para ello, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, deberán tener en cuenta, como uno de los criterios de calificación preponderantes, que los vehículos vinculados funcionen con este tipo de combustibles.

Así mismo, a partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, incluyendo los de las rutas alimentadoras, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Artículo 7°. *Fondos de reposición o renovación.* Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos de transporte público colectivo urbano de pasajeros que hayan cumplido su vida útil, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliar sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital” será determinado anualmente por el Ministerio de Transporte y no podrá ser inferior al 5% del total de la tarifa fijada para los usuarios del transporte público colectivo urbano de pasajeros.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, determinará los rendimientos financieros mínimos que deberán garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. El primer día hábil de cada mes, las sociedades fiduciarias remitirán a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley serán inmovilizados hasta cuando se encuentren afiliados, y sus propietarios deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual será impuesta por la autoridad local competente.

Artículo 8°. **Información a los propietarios.** El primer día hábil de cada mes, se deberá remitir a los propietarios de los vehículos información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro “recuperación de capital”, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y las comisiones cobradas.

Artículo 9°. **Retiro de los recursos.** Los recursos de las cuentas individuales podrán ser retirados únicamente por el propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición, renovación o como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar, prevista en esta ley.

Emplear los recursos de manera diversa a la prevista en este artículo implicará la aplicación de multas por parte de la autoridad local competente, desde veinte (20) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando esa situación.

Artículo 10. **Obligaciones de las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos.** Las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro “recuperación de capital”, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregados a la fiduciaria el primer día hábil de cada mes o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega extemporánea de las sumas recaudadas deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso.

Artículo 11. **Eliminación de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte.** Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte deberán ser entregados, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a las sociedades fiduciarias a las que se encuentren afiliados los vehículos respectivos, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en la misma.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad, en la rendición de cuentas, que se entregará al propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes, si descubriera irregularidad alguna.

Artículo 12. **Renuncia a reponer o renovar el vehículo.** Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la sociedad fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia de este a la empresa respectiva y a las autoridades de tránsito.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su respectiva cuenta.

Artículo 13. **Transitorio.** Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Honorables Senadores:

Gina Parody D'Echeona, Nicolás Uribe, Augusto Posada Sánchez, Eduardo Arturo Piedrahíta, Carlos Ferro.

Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 105 de 1993 se estableció que la vida útil de los vehículos sería de veinte (20) años. No obstante lo anterior, el parque automotor de nuestras ciudades no ha sido objeto de reposición con base en esta previsión legal. Hemos identificado varios problemas para que ello haya sucedido:

1. **Dispersión de normas:**

Existente varias leyes, además de decretos y resoluciones del Ministerio de Transporte respecto del tema de la reposición, que han creado excepciones al cumplimiento del término de la vida útil.

Por ejemplo, en el 2001 se venció el período de transición que estipulaba la Ley 105, e inexplicablemente el Decreto 2556 del mismo año amplió este período hasta 15 de diciembre de 2005 con el argumento de hacer efectiva la reposición del equipo automotor. Para completar, un proyecto de ley presentado en el año 2003, pretendía seguirles ampliando el plazo a los asfixiantes buses. Es así como hoy en la sección de clasificados de un diario, se puede encontrar ofertas de busetas modelo 1982, repotenciadas por un valor residual de 39.000.000, y con “garantía” de vida útil hasta 2009¹.

Así mismo, se han expedido reglamentaciones distritales o municipales, como el Decreto 113 de 2003 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, que han sido suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, mientras se resuelven las demandadas efectuadas por los representantes legales de empresas de transporte. Se esgrime que este tipo de decretos exceden las disposiciones de leyes superiores, pues ni la ley ni el Ministerio de Transporte han reglamentado a través de decreto o resolución, la forma como se deben recaudar y ahorrar los dineros provenientes del pasaje, que deberán destinarse a la reposición de los vehículos de transporte público colectivo al final de su vida útil.

2. El ineficiente recaudo de los dineros

También nos encontramos con una permisividad normativa para que las empresas que prestan el servicio público de transporte, manejen los recursos tendientes a garantizar la financiación de la reposición de vehículos, ha generado el incumplimiento de la medida.

Las empresas de transportadores tienen la obligación de exigir a sus afiliados un aporte mensual para ahorrar y constituir fondos de reposición para el momento en que se cumpla la vida útil del automotor. Sin embargo, hoy están, no aparece la totalidad de los dineros y no se conoce su destinación. Sin embargo, cada vez que revisan la fórmula de la tarifa que pagan los usuarios, se incluye el componente para el fondo de la reposición del parque automotor.

De esta forma, encontramos cómo a comienzos del año 2006 en Bogotá el Contralor Distrital confirmó el embargó de 64 cuentas de las 66 empresas de transporte, por no pagar la cuota del fondo de factor de calidad, nombre dado por la normatividad del Distrito al fondo que se utiliza para garantizar la efectiva chatarrización de vehículos, mediante la compra de los buses viejos. “El Contralor explicó que los transportadores solo han entregado 16.000 millones de pesos de los 120.000 que adeudan al Fisco Distrital”².

3. La no realización efectiva del proceso de desintegración física total de los buses

Son recurrentes las denuncias por parte de las autoridades distritales, los órganos de control y los medios de comunicación sobre las formas en que se evade la efectiva desintegración física de los buses incumpliendo con la desintegración física y reposición de vehículos que establece la ley.

Por ejemplo, debido a la ausencia de control por parte de las autoridades de tránsito y transporte, se ha encontrado que cuando chatarrizan un vehículo lo “gemelean”, es decir, duplican el certificado de operación del bus desintegrado para entrar al servicio público dos y no un vehículo en su reemplazo³.

De la misma manera, se encuentran esguinces a la reglamentación sobre el proceso de desintegración, que para el que el bus debe llegar a la deshuesadora por sus propios medios. Gracias a las deficiencias en el control se permite que algunos dueños de buses que han cumplido su vida útil, lleguen únicamente con la carrocería, y comercialicen el motor en el “mercado negro” de autopartes haciéndole “conejo” al objetivo del proceso, que es sacar de circulación la totalidad de los buses viejos a cambio de unos nuevos que brinden mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad a los usuarios.

4. Las consecuencias del incumplimiento

En consecuencia, lo que está sucediendo en ciudades como Bogotá es que cada año el parque automotor del transporte público colectivo aumenta pese a estar congelado desde 2003, y generando un fenómeno de sobreoferta que cada año acerca más la ciudad a un colapso del

tráfico vehicular, que Arturo Ardila⁴, ha explicado mediante el modelo llamado “la olla a presión del transporte público en Bogotá”.

Argumenta este experto que “la persistencia de la sobreoferta se ha traducido en una caída continua en la cantidad de pasajeros por día movilizados por cada bus. (...) Con contadas excepciones, el número de pasajeros por día por vehículo ha disminuido y ha llegado a niveles de alrededor de 250 pasajeros. Esta productividad por vehículo es supremamente baja, excepto para los microbuses que tienen únicamente entre 12 y 15 asientos. Un bus convencional con capacidad para 70 pasajeros debería mover entre 800 y 1.000 pasajeros por día. Lo sorprendente, entonces, es que los vehículos del transporte colectivo sean rentables a pesar del exceso de oferta y la baja productividad”⁵.

Para dar respuesta al interrogante de Ardila y cerrar la explicación del círculo vicioso del proceso de chatarrización, encontramos los argumentos de Germán Guerrero Chaparro⁶, quien explica la existencia de un sistema de tarifas ineficientes gracias a: “la falta de una operación planificada del sistema colectivo que conduce a la existencia de una sobreoferta de buses con índices de ocupación muy bajos que hacen los recorridos, asumiendo altos costos de operación y generando problemas de congestión y contaminación. Así, los costos de sobreoferta están incluidos en la tarifa, es decir, el usuario asume costos de dicha ineficiencia (...). Aunque la tarifa incluye recuperación al capital y rentabilidad, la forma como lo hace genera incentivos negativos, que desmejoran la calidad en la prestación del servicio y comprometen su viabilidad y la sostenibilidad del sistema”⁷.

Para comprobar los resultados de este círculo vicioso de sobreoferta y sobre costo en las tarifas, se hizo una proyección financiera de los dineros que serían recaudados por un bus para aportar al fondo para la reposición entre los años 2006 a 2025 en las condiciones actuales. Se aplicó la tendencia de reducción en la tasa de pasajeros movilizados que viene presentándose desde hace más de 10 años según los datos de ocupación que presenta el DANE.

La tarifa base es el promedio de los costos de los pasajes en el año 2006, el porcentaje destinado para la reposición es el actual que equivale al 3% del total del pasaje, y la rentabilidad promedio de los dineros recaudados y ahorrados equivaldrá a una DTF del 7,59 % e.a.

Los resultados demostraron los efectos perversos del actual modelo. La disminución del número de pasajeros transportados por bus año tras año gracias al crecimiento de la sobreoferta de buses, busetas y colectivos, conduce a que las posibilidades de recaudar el dinero suficiente para reponer el bus al final de su vida útil serán mínimas, por cuanto los recursos ahorrados, que son el 3% del valor de un pasaje promedio, a una tasa de rendimiento equivalente al DTF, generan un ahorro al final de los 20 años de \$81.741.025, es decir, la mitad de lo que cuesta un bus a precios de hoy. Ver Proyección número 1.

Para conocer que hubiera pasado 20 años, hacía atrás entre los años 1986 a 2005, con un nivel de sobreoferta más bajo, se hizo el mismo tipo de proyección. Los resultados nos muestran que aplicando a los fondos recaudados la tasa de rentabilidad equivalente a la DTF vigente para esos años, a precios de hoy se hubiesen ahorrado \$149.119.268, dinero casi suficiente para reponer un vehículo que hubiese cumplido sus 20 años de vida útil en 2005. Ver Proyección número 2.

¹ *El Tiempo*, Sección Clasificados, viernes 8 de abril de 2005, pág. 3

² *El Tiempo*, Sección, Bogotá: “El Presidente Álvaro Uribe apoya medidas del Alcalde Garzón para afrontar paro de buses”. Mayo 3 de 2006.

³ *El Tiempo*, Sección Bogotá, “Mercado negro en reposición de buses”. Miércoles 18 de agosto de 2004.

⁴ Profesor Asistente, Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Los Andes.

⁵ ARDILA, Arturo. “La olla a presión del transporte público en Bogotá”. En: Revista de Ingeniería N° 21 Facultad de Ingeniería Universidad de Los Andes mayo 2005, pág. 56

⁶ Director de Contaduría Pública, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia.

⁷ UN Periódico. Julio 12 de 2006. ¿Por qué los bogotanos han tenido que asumir el exceso en costos del transporte público?

Lo anterior significa que con nuestro actual modelo de sobreoferta y sobrecosto en las tarifas, los buses pueden mantener una rentabilidad que les permite operar a los largo de los 20 años de vida útil, pero los fondos ahorrados no alcanzarán en ese horizonte de tiempo para reponerlo por uno nuevo.

De esta forma los grandes perjudicados en todo esto son los usuarios, que no solo han tenido que pagar una tarifa más alta de la que tendrían que pagar si existiera una oferta óptima de buses, sino que además han tenido que soportar la mala calidad del servicio por la obsolescencia del parque automotor, los trancones y la contaminación generados por la creciente sobreoferta.

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
Factor de Calidad %	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	
IPC %	4,5	4,0	3,5	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,5	3,5	3,5	3,5	3,5	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	
DTF %	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	7,59	
Tarifa (promedio anual)	950	1.041	1.144	1.245	1.360	1.492	1.633	1.787	1.954	2.139	2.341	2.562	2.803	3.067	3.357	3.673	4.020	4.398	4.813	5.267	
Pasajeros Transportados Anual	73.886	66.171	59.184	53.162	48.574	43.700	39.345	35.460	32.009	28.921	26.072	23.513	21.213	19.141	17.271	15.579	14.054	12.680	11.440	10.320	
Contribución x pasaje \$	28,50	31,23	34,32	37,35	40,81	44,77	49,00	53,62	58,63	64,16	70,24	76,86	84,10	92,02	100,70	110,20	120,59	131,95	144,39	158,01	
Contribución anual \$	2.105.756	2.066.219	2.031.351	1.985.697	1.982.293	1.956.441	1.927.966	1.901.514	1.876.637	1.855.616	1.831.276	1.807.222	1.783.997	1.761.381	1.739.194	1.716.802	1.694.781	1.673.146	1.651.817	1.630.736	
N° Pasajeros diarios	205	184	164	148	135	121	109	99	89	80	72	65	59	53	48	43	39	35	32	29	
DTF	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
VF año1	2.105.756	2.265.583	2.437.540	2.622.550	2.821.601	3.035.761	3.266.175	3.514.078	3.780.796	4.067.759	4.376.502	4.708.678	5.066.067	5.450.581	5.864.280	6.309.379	6.788.261	7.303.490	7.857.825	8.454.234	
VF año2		2.066.219	2.223.045	2.391.774	2.573.310	2.768.624	2.978.763	3.204.851	3.448.099	3.709.810	3.991.384	4.294.331	4.620.270	4.970.949	5.348.244	5.754.175	6.190.917	6.660.808	7.166.363	7.710.290	
VF año3			2.031.351	2.185.530	2.351.412	2.529.884	2.721.902	2.928.495	3.150.768	3.389.911	3.647.205	3.924.028	4.221.862	4.542.301	4.887.062	5.257.990	5.657.071	6.086.443	6.548.404	7.045.427	
VF año4				1.985.697	2.136.411	2.298.565	2.473.026	2.660.728	2.862.678	3.079.955	3.313.723	3.565.235	3.835.836	4.126.976	4.440.214	4.777.226	5.139.818	5.529.930	5.949.651	6.401.230	
VF año5					1.982.293	2.132.749	2.294.625	2.468.787	2.656.167	2.857.771	3.074.675	3.308.043	3.559.124	3.829.261	4.119.902	4.432.603	4.769.037	5.131.007	5.520.451	5.939.453	
VF año6						1.956.441	2.104.935	2.264.699	2.436.590	2.621.527	2.820.501	3.034.577	3.264.901	3.512.707	3.779.322	4.066.172	4.374.795	4.706.842	5.064.091	5.448.455	
VF año7							1.927.966	2.074.298	2.231.738	2.401.126	2.583.372	2.779.450	2.990.410	3.217.382	3.461.582	3.724.316	4.006.991	4.311.122	4.638.336	4.990.386	
VF año8								1.901.514	2.045.839	2.201.118	2.368.183	2.547.928	2.741.316	2.949.382	3.173.240	3.414.089	3.673.218	3.952.015	4.251.973	4.574.698	
VF año9									1.876.637	2.019.074	2.172.322	2.337.201	2.514.594	2.705.452	2.910.796	3.131.725	3.369.423	3.625.162	3.900.312	4.196.346	
VF año10										1.855.616	1.996.457	2.147.988	2.311.020	2.486.427	2.675.146	2.878.190	3.096.645	3.331.680	3.584.554	3.856.622	
VF año11											1.831.276	1.970.270	2.119.813	2.280.707	2.453.813	2.640.057	2.840.437	3.056.026	3.287.979	3.537.536	
VF año12												1.807.222	1.944.390	2.091.969	2.250.750	2.421.582	2.605.380	2.803.128	3.015.886	3.244.791	
VF año13													1.783.997	1.919.402	2.065.085	2.221.825	2.390.462	2.571.898	2.767.105	2.977.128	
VF año14														1.761.381	1.895.070	2.038.906	2.193.659	2.360.157	2.539.293	2.732.026	
VF año15															1.739.194	1.871.199	2.013.223	2.166.027	2.330.428	2.507.308	
VF año16																1.716.802	1.847.107	1.987.303	2.138.139	2.300.424	
VF año17																	1.694.781	1.823.415	1.961.812	2.110.713	
VF año18																		1.673.146	1.800.138	1.936.769	
VF año19																			1.651.817	1.777.190	
VF año20																				0	
Proyección N° 1 Recaudos para reposición 2006-2025																					TOTAL \$ 81.741.025,24

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Factor de Calidad %	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
IPC %	20,94	24,02	28,12	26,12	32,36	26,82	25,13	22,60	22,59	19,46	21,63	17,68	16,70	9,23	8,75	7,65	6,99	6,49	5,50	4,78
DTF (EA) %	31,36	30,79	33,46	33,73	36,44	37,23	26,67	25,83	29,42	32,34	31,14	24,13	32,58	21,33	12,15	12,44	8,94	7,80	7,80	6,35
Tarifa (promedio anual) \$	55	64	74	87	101	117	136	159	185	215	250	303	377	513	603	650	750	800	856	950
Pasajeros Transportados Anual	275.252	258.004	241.836	226.681	212.477	199.162	186.681	174.983	164.018	153.740	147.651	145.547	142.080	145.239	144.698	130.232	117.475	102.967	84.142	82.441
Contribución x pasaje \$	1,65	1,92	2,23	2,60	3,02	3,52	4,09	4,76	5,54	6,44	7,50	9,10	11,30	15,39	18,09	19,50	22,50	24,00	25,69	28,50
Contribución anual \$	453.819	494.929	539.763	588.658	641.982	700.138	763.561	832.729	908.164	990.431	1.106.723	1.324.482	1.605.934	2.235.678	2.617.831	2.539.532	2.643.196	2.471.202	2.161.401	2.349.569
No. Pasajeros diarios	765	717	672	630	590	553	519	486	456	427	410	404	395	403	402	362	326	286	234	229
DTF	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
VF año1 \$	453.819	593.549	792.151	1.059.344	1.445.368	1.983.479	2.512.473	3.161.445	4.091.542	5.414.746	7.100.898	8.814.345	11.686.058	14.178.695	15.901.406	17.879.541	19.477.972	20.997.254	22.635.040	24.072.365
VF año2 \$		494.929	660.532	883.329	1.205.214	1.653.915	2.095.015	2.636.157	3.411.714	4.515.063	5.921.053	7.349.803	9.744.369	11.822.843	13.259.319	14.908.778	16.241.622	17.508.469	18.874.130	20.072.637
VF año3 \$			539.763	721.824	984.857	1.351.520	1.711.970	2.154.172	2.787.929	3.689.546	4.838.470	6.005.993	7.962.745	9.661.199	10.835.034	12.182.913	13.272.065	14.307.286	15.423.255	16.402.631
VF año4 \$				588.658	803.165	1.102.183	1.396.135	1.756.757	2.273.595	3.008.876	3.945.840	4.897.971	6.493.729	7.878.842	8.836.121	9.935.335	10.823.554	11.667.791	12.577.879	13.376.574
VF año5 \$					641.982	880.993	1.115.953	1.404.204	1.817.321	2.405.042	3.153.973	3.915.026	5.190.542	6.297.684	7.062.853	7.941.472	8.651.440	9.326.252	10.053.699	10.692.109
VF año6 \$						700.138	886.864	1.115.941	1.444.251	1.911.322	2.506.508	3.111.328	4.124.999	5.004.861	5.612.952	6.311.203	6.875.425	7.411.708	7.989.821	8.497.175
VF año7 \$							763.561	960.789	1.243.453	1.645.585	2.158.020	2.678.751	3.551.487	4.309.020	4.832.566	5.433.737	5.919.513	6.381.235	6.878.971	7.315.786
VF año8 \$								832.729	1.077.718	1.426.252	1.870.387	2.321.712	3.078.125	3.734.690	4.188.454	4.709.498	5.130.527	5.530.708	5.962.104	6.340.697
VF año9 \$									908.164	1.201.864	1.576.124	1.956.443	2.593.852	3.147.120	3.529.495	3.968.564	4.323.354	4.660.576	5.024.101	5.343.131
VF año10 \$										990.431	1.298.851	1.612.264	2.137.540	2.593.477	2.908.584					

Crisis producto de las fuentes móviles

El recurrente incumplimiento de los términos de la vida útil tiene como una de sus más dramáticas consecuencias el deterioro de las condiciones ambientales en los principales conglomerados urbanos del país. Basta citar que Bogotá es la cuarta ciudad más contaminada de Sur América tal como lo reflejan distintos estudios elaborados desde la década pasada. Como resultado de esto las muertes por enfermedades respiratorias IRA especialmente en menores de 5 años han aumentado vertiginosamente.

No obstante, no se ven los agresivos planes ambientales que adelantan ciudades como Santiago de Chile en el cual la vida útil llega a un máximo de 12 años y se hacen revisiones de emisión de gases, por lo menos, 4 veces anuales.

Durante el 2000, 1630 niños menores de cinco años murieron por infecciones respiratorias agudas en Colombia. Actualmente mueren diariamente 48 niños y niñas por enfermedades previsibles o fácilmente curables, de ellos 10% mueren por neumonía, lo cual representa 1.752 defunciones al año. Gran parte de estos menores padecieron estas enfermedades por problemas de contaminación ambiental.

Las partículas suspendidas en el aire son producto de una gran cantidad de procesos naturales o antropogénicos (originados por la misma acción del hombre) y en consecuencia el riesgo que constituyen, depende de algunas de sus múltiples características. Se les considera capaces de bloquear los mecanismos de defensa del aparato respiratorio, a nivel de vías aéreas superiores y alvéolos. Por su contenido de metales pesados, cuando es el caso, dan lugar a los diversos cuadros sintomáticos. Estas partículas se asocian con mucha frecuencia con elementos ácidos con los que potencializan su efecto dañino y además pueden llevar elementos biológicos que van desde pólenes hasta bacterias, hongos y virus.

El riesgo para la salud pública lo constituye aparte de su concentración, el tiempo de exposición y sus características físicas; los individuos susceptibles por excelencia son aquellos que son portadores de una enfermedad respiratoria crónica que haya dado lugar principalmente a daños del sistema mucoso.

Las fuentes emisoras de partículas son tanto naturales, como antropogénicas, por la quema de combustibles fósiles en vehículos y procesos industriales; además, las partículas también se pueden formar a partir de gases.

Su tamaño es la característica física más importante para determinar su toxicidad. Las partículas que miden más de 10 micrómetros se retienen básicamente en las vías respiratorias superiores. Las que miden menos de 10 micrómetros conocidas como PM10 predominan en la fracción respirable y penetran hasta el espacio alveolar del pulmón.

El PM10 tiene un efecto indirecto sobre el aparato respiratorio, pues absorbe agentes microbiológicos (virus, bacterias, hongos, pólenes, etc.) en su superficie y los transportan al pulmón.

Los valores criterio de calidad del aire, deben establecer límites sobre concentraciones de diversos contaminantes como el PM10, con base en la protección de la salud de la población, iniciando con la más susceptible, y son parámetros de vigilancia de la calidad del aire-ambiente. Así se puede establecer la referencia para la formulación de programas de control y evaluación de los mismos.

De acuerdo con el diagnóstico efectuado por JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón) y valoraciones realizadas por el DAMA, se ha identificado que entre el 70% y 75% de la contaminación atmosférica generada en la ciudad, proviene de las fuentes móviles, razón por la cual consideramos de la mayor importancia las decisiones que se tomen respecto del manejo del parque automotor público que circula en la ciudad. Para el caso de la contaminación generada por el transporte público, que es el caso que nos ocupa, se puede verificar que dichos vehículos tienen una significativa incidencia sobre el total de las emisiones de contaminantes en la ciudad, influenciado por los siguientes factores⁸ [1]:

- Parque automotor viejo (edad promedio mayor de 12 años), principalmente el parque automotor de servicio público.

- Mantenimiento deficiente de los vehículos que conforman el parque automotor público.

- Condiciones de tránsito difíciles por la sobreoferta, velocidad media de circulación baja (menor a 20 km/h). En horas pico se agudiza esta situación (12 a 15 km/h).

- Recorridos promedio de 15.000 km/año por un vehículo particular y por encima de 80.000 km/año en un vehículo de servicio público.

- Estar ubicada a más de 2600 msnm, lo cual dificulta la óptima combustión en los motores y acentúa la contaminación generada por las fuentes móviles.

- Características fisicoquímicas del combustible (contenido de azufre alto).

Determina el estudio, que el parque automotor público contribuye a la contaminación atmosférica principalmente, con el aporte de elevados niveles de material particulado^{9[2]} total PST, material particulado menor a 10 micras (PM10), material particulado menor a 2.5 micras (PM2.5), Monóxido de Carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), Oxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos (HC), adicionalmente, se generan otros contaminantes como Benzeno, 1,3-Butadiene y numerosos cancerígenos asociados con material particulado. Los parámetros relacionados tienen una incidencia directa en la salud humana, generando desde trastornos respiratorios y cutáneos hasta potencial generación de cáncer.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de Bogotá realizó en 1999 en conjunto con la Universidad Javeriana, un estudio para valorar la incidencia de la contaminación en la población infantil, concluyendo lo siguiente sobre la calidad del aire en la ciudad: “En los sitios analizados para PM10 se supera el promedio anual permitido en la legislación internacional y sobrepasa en varias ocasiones la norma diaria de 150 Microgramos por metro cúbico $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ”. Igualmente concluye “Un aumento de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la concentración de PM10 produce un aumento de por lo menos el 8% en el número de consultas por enfermedades respiratorias en los niños menores de 14 años. Visto de otra manera si se establecen medidas encaminadas a disminuir la concentración de PM10, se lograría una disminución importante de la morbilidad por enfermedades respiratorias con la consecuente disminución en el número de consultas. Esto produciría significativos ahorros para las familias y para el sistema de salud en general”.

Respecto de los niveles de contaminantes expuestos en las personas durante su transporte diario a lo largo de las principales avenidas, se enuncia en el mencionado estudio lo siguiente: “Información preliminar obtenida por nuestro grupo, muestra que las concentraciones de partículas y monóxido de carbono en el interior de los vehículos de servicio público y aún dentro de vehículos particulares transitando por vías de alto flujo, es bastante elevada y puede estar relacionada con la presentación de síntomas respiratorios, cardiovasculares y del sistema nervioso central”^{10[3]}.

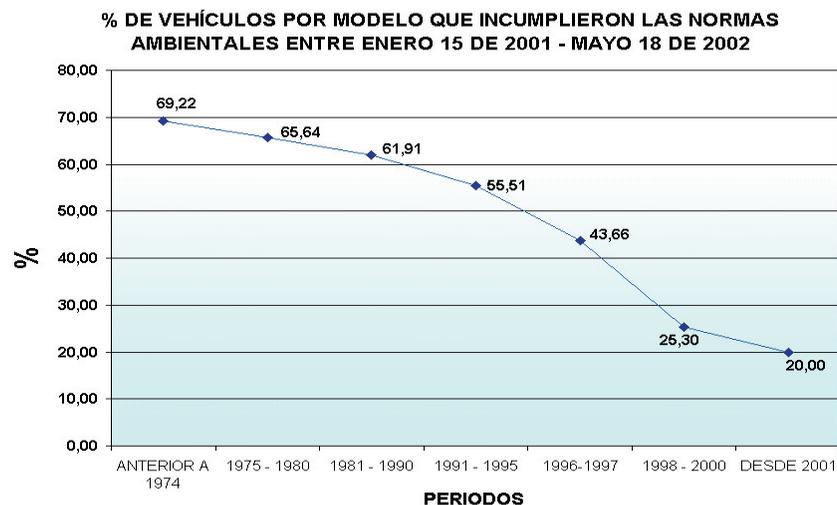
Precisando un poco sobre la contaminación generada por las fuentes móviles, se verifica que en el parque automotor existe un elevado nivel de incumplimiento de las norma de emisiones en fuentes móviles, definida por la Resolución número 005 de 1996 del Minambiente y la Resolución número 160 de 1997 del DAMA. Lo anterior se sustenta en los reportes de los operativos de control de emisiones en fuentes móviles (Informe Final –UIS 2002), en los cuales se verifica que más del 50% de los vehículos que circulan en la ciudad están incumplien-

8[1] MIRANDA LONDOÑO, JULIA, Directora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA. Constancia dejada en el Foro sobre reposición de equipos de transporte, Comisión Sexta Constitucional Permanente, Honorable Senado de la República, Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2002.

9[2] El material particulado es uno de los contaminantes atmosféricos más complejos por sus características físico-químicas, por su interacción con otros contaminantes y por sus efectos sobre la salud humana, los ecosistemas y el clima. Es, a la vez, uno de los menos conocidos, a pesar del interés científico sobre el mismo, presente en el mundo desde hace más de 30 años, y creciente en la última década, gracias a las cada vez más numerosas evidencias toxicológicas y epidemiológicas.

10[3] Op. Cit.

do los niveles de emisión establecidos, siendo mayor el porcentaje de incumplimiento en función de la antigüedad del vehículo, tal como lo muestra la gráfica^{11[4]}. Como resultado de los operativos se ha verificado que los buses presentan un mayor nivel de incumplimiento de la norma, superando el 60% para los vehículos de transporte de pasajeros tipo M1 (vehículo hasta 9 personas), M2 (vehículo más de 9 personas) y M3 (vehículo más de 9 personas), lo anterior refleja la situación crítica que se genera con los elevados niveles de emisiones de los vehículos públicos, incumplimiento que está altamente influenciado por la antigüedad de los vehículos.



La modernización del parque automotor es una medida que traería beneficios tanto ambientales como de seguridad y comodidad de los usuarios del transporte público, además porque los usuarios del servicio público cancelan tarifas que prevén la reposición de dichos equipos y no resulta justo que por problemas de manejo de dichos recursos al interior de las empresas y por parte del Gobierno Nacional se vean perjudicados habilitándose vehículos que contaminan significativamente su medio ambiente.

En reciente presentación en el segundo seminario de gestión ambiental sector transporte de junio de 2004 organizado por la unidad de asistencia técnica ambiental para el sector transporte, sobre la percepción de la calidad del aire en Bogotá y la vigilancia epidemiológica de casos de neumonía de la Secretaría de Salud de Bogotá por parte de la doctora Mónica Ballesteros Médico Epidemiólogo, se reveló que en Colombia entre 1990 y 1997 las infecciones respiratorias agudas IRA fueron la primera causa de consulta médica en la población menor de 5 años. Por sus condiciones físicas, biológicas, y conductuales la salud de los niños es más vulnerable al medio ambiente, puesto que absorben más plomo, permaneciendo más tiempo en contacto con el contaminante.

A partir del certificado de defunción se encontró en Bogotá durante el año 2002 una morbilidad de 237 muertes a causa de IRA. De estas 65 muertes fueron por neumonía en menores de 5 años, de las cuáles el 69% (45) eran menores de un año.

Para el 2003 de 208 muertes a causa de IRA baja, se reportaron 76 muertes por neumonía en menores de 5 años, es decir un aumento de 20% para la población infantil respecto de 2002, de los cuáles 76% (58) eran menores de un año. Para el primer semestre de 2004 habían reportadas 38 muertes por neumonía en menores de 5 años en Bogotá.

Los datos más recientes de la Secretaría Distrital de Salud, muestran que en lo que va corrido del año han muerto 116 niños y niñas menores de 5 años por afecciones respiratorias mientras que en el mismo período del año anterior fue de 96^{12[5]}.

Finalmente se diagnosticó la relación de este brote de infección respiratoria aguda con el hecho que aumentó la contaminación atmosférica de dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃) y partículas respirables en especial aquellas de menos de 10 micras de tamaño PM₁₀ en la ciudad.

Por su parte, el doctor Iván Solarte R. profesor titular de medicina de la Pontificia Universidad Javeriana presentó en el mismo seminario los resultados de varias investigaciones sobre enfermedades respiratorias relacionadas con el ambiente.

Los estándares y líneas de base se generaron luego de estudios científicos:

- Procesos atmosféricos
- Calidad de aire
- Exposición a contaminantes
- Efectos en salud y gastos

Los estudios fueron revisados por pares científicos.

El objetivo era determinar la relación existente entre las fluctuaciones de la concentración de los contaminantes atmosféricos medidos en dos sitios con diferentes grados de contaminación según mediciones previas de PM₁₀, y la presencia de síntomas y enfermedades respiratorias en un grupo poblacional en Bogotá.

Las muestras se tomaron en áreas residenciales de Bogotá sobre niños menores de 14 años en cada sitio según mediciones previas de PM₁₀:

- Contaminación “Alta”: Venecia
- Contaminación “Baja”: Engativá.

Entre los resultados se encontró una asociación significativa de los niveles de PM₁₀ y la presentación de síntomas en niños asmáticos y en no asmáticos. La asociación fue más fuerte en los niños del sector de Venecia, que en los de Engativá.

El promedio de consultas en los días de mayor concentración de partículas fue un 15.9% mayor al número de consultas en los días de menor concentración. Según el modelo, en niños menores de 14 años, una disminución en la concentración de PM₁₀, en 10 µg/m³ produciría una disminución de 17% en el número de consultas.

Así mismo, en términos económicos se encuentra que una disminución de 10 µg/m³ en PM₁₀ produciría un ahorro de 1.800 millones de pesos en la atención por la Secretaría de Salud de Bogotá, a los niños menores de 14 años, por enfermedad respiratoria. Según datos de la misma Secretaría, el distrito gasta más de 7.500 millones de pesos en tratar complicaciones respiratorias de los bogotanos.

I. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO DE PASAJEROS

El Estado tiene la obligación constitucional de intervenir en la prestación de los servicios públicos, con miras a propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, dando así cumplimiento a una de las finalidades sociales que la Constitución le asigna. Haciendo un repaso de la normatividad constitucional relevante para nuestro estudio, encontramos lo siguiente:

El artículo 334 de la Constitución Política dispone:

*“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.***

A su vez, el artículo 365 de la Constitución Política, establece:

*“**Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.***

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por

^{11[4]} Ibídem.

^{12[5]} Alcaldía Mayor de Bogotá y FENALCO.

comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno, decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El ARTÍCULO 366 Constitucional dispone:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Las anteriores disposiciones constitucionales nos ponen de presente la necesidad que el Estado intervenga de manera efectiva en los servicios públicos para garantizar su prestación eficiente, pero siempre teniendo como norte el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Esta normativa simplemente desarrolla los principios generales de la Carta, según los cuales el Estado se funda en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general (artículo 1°) y que son fines del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2°), entre otros.

Tampoco podemos perder de vista que el artículo 79 constitucional establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano, por lo cual constituye un deber del Estado, proteger la integridad del mismo.

Desarrollando los anteriores mandatos constitucionales, la Ley 105 de 1993, así como la 336 de 1996, indicaron que el transporte es un servicio público esencial, que debe ser prestado en condiciones de seguridad, calidad y oportunidad, en el cual prima el interés general sobre el particular.

Quedan así claras las bases y criterios que deben ser tenidos en cuenta al regular cualquier materia atinente al servicio público de transporte, lo cual cobra una gran relevancia en el tema específico que ocupa este proyecto de ley: la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal.

II. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Este proyecto pretende dar un importante paso en la efectiva consolidación del proceso de renovación del parque automotor de vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en nuestras ciudades.

El proyecto está integrado por dos capítulos. El primero dedicado referente a la vida útil de los vehículos y el segundo relacionado con la reposición de vehículos.

En aras de la mayor claridad posible, iremos exponiendo capítulo por capítulo, explicando el porqué de cada disposición y el sentido de las mismas.

CAPITULO I De la vida útil

Establecemos que en lo sucesivo, la vida útil de los vehículos que ingresen a prestar el servicio público de transporte, tendrán una vida útil de 15 años. Hacemos notar que NO se modifican las condiciones de vida útil de los vehículos que actualmente están prestando el servicio público, pues la norma aplicará únicamente para los que ingresen.

Adicionalmente, se aclara legalmente que en ningún caso la vida útil que se fije podrá exceder de quince (15) años, ni podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

¿Por qué es importante esta disposición? Una vez leído el siguiente presupuesto legal, se entenderá la importancia de esta disposición:

1.1. Mediante Ley 105 de 1993 se estableció una vida útil máxima de 20 años para los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto. Posteriormente, la Ley 276 de 1996 adicionó este artículo, indi-

cando que no se incluían los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de transporte rural (chivas y colectivos).

En esta norma también se previó la posibilidad que mediante transformación, la cual sería reglamentada por el Ministerio de Transporte, se prolongara la vida útil de los vehículos hasta por 10 años, por una sola vez. El Ministerio de Transporte, mediante Resolución 1919 de 1995, reglamentó el procedimiento de transformación.

Igualmente, fijó un período de transición para que los vehículos no transformados que cumplieran su vida útil fueran retirados paulatinamente del servicio, fijando como plazo máximo el 31 de diciembre de 2001. A partir de 2002, todos los vehículos que cumplieran 20 años de vida deberían salir anualmente del servicio.

2. 2. **Decreto-ley 2150 de 1995 y Decreto 1090 de 1996:** El punto de la posibilidad de prolongar la vida útil mediante repotenciación, es uno de los que más complejidad normativa ha tenido, pues el artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995 había establecido que a partir del 1° de enero de 1996 quedaba prohibida la repotenciación, transformación, habilitación, adecuación o cualquier otra categoría similar que buscara la prolongación de la vida útil de los vehículos dedicados al servicio público de transporte. Sin embargo, mediante Decreto 1090 de 1996, el cual no tiene fuerza de ley, “se corrigió el error mecanográfico en que se incurrió en el artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995”, como quiera que se consideró imposible que no coincidieran las fechas de salida del servicio fijadas en la Ley 105 de 1993, que como ya se dijo, vencían el 31 de diciembre de 2001, con la prohibición de repotenciar o transformar a partir del 1° de enero de 1996. Varias cosas resultan cuestionables al Decreto 1090 de 1996:

¿Por qué se consideró un error mecanográfico que a partir del 1° de enero de 1996 se prohibiera la repotenciación cuando lo cierto es que esa prohibición en nada modificaba los plazos establecidos en la Ley 105 de 1993 para que los vehículos no transformados que hubiesen cumplido su vida útil salieran del servicio? Es que nada tiene que ver que un vehículo no transformado y obsoleto salga del servicio como máximo el 31 de diciembre de 2001, y que a partir de enero de 1996 se prohibiera la repotenciación para alargar la vida útil otros 10 años.

¿Es posible modificar una norma con fuerza de ley (decreto-ley) mediante otra de menor jerarquía?

– Estas normas han sido incluso objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional: Así, en Sentencia C-125 de 2001 la Corte manifestó que el artículo 138 del Decreto 2150 de 1995 se ajustaba a la Constitución, como quiera que no había sido expedido excediendo las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo mediante Ley 190 de 1995. En cuanto a la modificación introducida a la referida norma mediante Decreto 1090 de 1996, no se pronunció la Corte por cuanto no es de su competencia pronunciarse sobre la exequibilidad de este tipo de normas.

1. 1. El Decreto 2659 de 1998: Indicó que los vehículos que hubiesen cumplido su vida útil y por ende, que debiesen ser retirados del servicio, podrían ser objeto de reposición dentro de los 9 meses siguientes al 1° de enero de 1999, accediendo a la línea especial de crédito a que se refiere ese decreto.

2. 2. La Ley 688 de 2001: En su artículo 22 se amplió por 2 y 3 años, dependiendo del modelo, la vida útil de los vehículos 1970-1974 que hubieran sido transformados de conformidad con la Resolución 1919 de 1995 del Ministerio de Transporte.

3. 3. El Decreto 2556 de 2001. Mediante este decreto el Ministerio de Transporte estableció que **los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que hubiesen cumplido su vida útil, tendrían plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para hacer efectiva la reposición de su vehículo.** Para el efecto, las empresas les conservarían la disponibilidad de la capacidad transportadora. En todo caso, estos vehículos deben ser retirados inmediatamente del servicio.

Como se puede observar, aunque se ha intentado regular la materia, no se ha hecho con la claridad y la contundencia que se propone en este proyecto.

Por tanto consideramos necesario que no se sigan prolongando los plazos para reponer los vehículos obsoletos, dando prelación al interés general de las comunidades. Así las cosas es imperativa la expedición de una regulación legal que responda a las necesidades citadas.

En cuanto a la importancia de reducir el término de vida útil a 15 años, dejaremos que sean las autoridades ambientales las que nos expliquen el tema – los siguientes son breves apartes de comunicaciones proferidas por el DAMA con ocasión de un proyecto de ley que pretendía dejar indeterminado el término de vida útil:

“Los estándares nacionales sugieren que el máximo de vida útil de estos vehículos debe ser de 10 años, si bien en algunos países de economías avanzadas deben salir de circulación a los 5 años, independientemente de su estado aparente. Las razones en que se fundan estos estándares, se justifican por las siguientes causas:

- Cumplida la vida útil de los vehículos, el motor ha tenido que ser reparado o sustituido al menos tres veces.
- El sistema de seguridad (frenos, luces ópticas, etc.) ha sido reemplazado, al menos parcialmente, unas 20 veces.
- El sistema mecánico (ejes, transmisión, caja) ha tenido que ser reemplazado o reparado intensamente al menos tres veces.
- La silletería ha debido ser reparada o sustituida al menos cinco veces.
- La carrocería debería ser reparada al menos diez veces”.

En Derecho comparado encontramos que el término de vida útil suele ser muy inferior a los 20 años fijados en nuestro país. Así, por ejemplo, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal de Ciudad de México, estableció la vida útil de los vehículos de transporte de pasajeros en 10 años; la Ley Nacional 24.449 de Argentina, la fijó por el mismo término, es decir, 10 años permitiendo que la autoridad de transporte fijara un plazo menor; la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Salvador, la fijó en 15. La Administración de Tránsito Federal de Estados Unidos dispuso una vida útil de 12 años o 500.000 millas (articulados); 10 años o 350.000 millas (buses grandes); 7 años o 200.000 millas (medianos tipo buseta) y; 5 años o 150.000 millas (vehículos menor tamaño, tipo microbús).

CAPITULO II

Reposición y renovación

– En este capítulo se avanza en temas fundamentales relacionados con la vida útil, a saber:

1°. Se establece la perentoriedad que en el establecimiento del monto del rubro “recuperación de capital”, el cual hace parte integrante de la tarifa, el Ministerio de Transporte deba tener en cuenta el equilibrio económico que debe existir entre ese rubro y el monto necesario para efectuar la reposición, una vez el vehículo cumpla con su vida útil.

2°. Se exige que a partir del año 2010 todos los vehículos que sean objeto de reposición, sean sustituidos por vehículos que funcionen con combustibles limpios del mercado nacional. La idea es que desde la propia ley se exija que en nuestras ciudades se utilicen tecnologías que empleen combustibles con bajos niveles de componentes perjudiciales para la salud y el medio ambiente que, por supuesto, se encuentren en el mercado nacional. ¿Qué se busca con esto último? Pues que se optimice el uso de las tecnologías que estamos trayendo. Más claramente: nada sacamos con traer motores Euro 3 si con los mismos usamos diésel con 1.000 partes de azufre por millón. Queremos entonces que se usen los motores, con combustibles que realmente optimicen su funcionamiento.

• Los Fondos de Reposición y Renovación:

Pero nada de lo dicho hasta ahora tendrá la más mínima aplicabilidad si no brindamos las herramientas necesarias para que los recursos que debe haber para reponer los vehículos sean manejados con transparencia y eficiencia. Sobre este punto vale la pena hacer un pequeño recorrido normativo, al estilo del que hicimos para el tema de vida útil, para que alcancemos a apreciar la complejidad del mismo:

– Ley 105 de 1993: Estableció que las empresas están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de repo-

sición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior. Esos fondos podrían desarrollarse mediante encargo fiduciario. En todo caso, si se empleaban indebidamente esos recursos, se cometería delito de abuso de confianza.

En Bogotá, mediante Decreto 116 de 2003, se intentó hacer obligatorio el manejo de estos recursos por sociedades fiduciarias, mediante la figura del encargo fiduciario. El decreto fue demandado inmediatamente en acción de nulidad y suspendido provisionalmente mediante auto interlocutorio 2003-437. Se argumentó que la norma legal establece que “*el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario*”; mal puede una norma de inferior jerarquía hacerlo obligatorio.

– Ley 336 de 1996: El artículo 59 de la Ley 336 de 1996 reiteró que las empresas operadoras del servicio público deberían contar con programas de reposición eficientes, y prolongó hasta 1998 el término que tendrían los propietarios de vehículos modelo 1970 en adelante para reponer, con el fin de que el Gobierno expidiera la normatividad pertinente. Igualmente previó unas condiciones especiales para que los pequeños transportadores pudieran hacer efectiva la reposición, como por ejemplo, prever una “línea de crédito blanda” a través del IFI.

– Decreto 2659 de 1998. Con base en el artículo 59 de la Ley 336 de 1996 se expidió el Decreto 2659 de 1998, del cual resaltaremos algunas de sus disposiciones:

- Estableció algunas condiciones mínimas que tendría el crédito especial que se otorgaría mediante el IFI.

- Reafirmó que las “*empresas de transporte y las organizaciones a que se refiere la citada disposición –artículo 7° de la Ley 105 de 1993- con radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal deberán ofrecer a los propietarios de vehículos programas periódicos de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor. Para el efecto contarán con un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de este decreto*”. Igualmente insistía en que “*los recursos de los mencionados fondos deberán destinarse exclusivamente a los programas de reposición del parque automotor*”.

– Ley 688 de 2001. Creó el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor y dictó otras disposiciones. Esta norma no sólo regula el referido Fondo Nacional de Reposición –que en la práctica no ha operado–, sino que estableció la perentoriedad de que los vehículos que cumplieran su término de vida útil fueran sometidos a un proceso de desintegración física, y dispuso que los fondos de las empresas (los cuales debían estar funcionando desde 1993) podrían seguir funcionando, no obstante la creación de este Fondo Nacional, lo cual generó que el mismo nunca funcionara.

Para solucionar este problema, en el proyecto proponemos que entidades idóneas manejen este tipo de recursos, como lo son las sociedades fiduciarias. Para el efecto se prevé que creen Fondos de Reposición y Renovación, que serán patrimonios autónomos de conformidad con lo previsto en los artículos 1226 y subsiguientes del Código de Comercio. Pero el contrato será exclusivamente de administración de esos recursos, generando entonces a las sociedades fiduciarias obligaciones de resultado en cuanto a la conservación de los mismos, garantizando los rendimientos mínimos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro de cada Fondo, que será escogido libremente por los propietarios, cada vehículo tendrá una cuenta conformada por el rubro de la tarifa “recuperación de capital”, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros que se obtengan. Las empresas únicamente cumplirán el papel de recaudadoras y entregarán puntualmente a las fiduciarias, so pena de drásticas sanciones, los dineros recaudados durante el lapso de tiempo fijado para el efecto, que es de un mes.

Pero como ya lo hemos visto, desde hace varios lustros esos dineros han venido siendo manejados por las empresas, por lo cual se exige que hagan una exhaustiva rendición de cuentas a los propietarios, previo a la entrega de los mismos a las sociedades fiduciarias. De este procedimiento se dejará constancia escrita que se remitirá a las propias fiduciarias, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte.

Los propietarios únicamente podrán retirar los recursos de su cuenta para reponer, renovar, o en caso de renuncia del propietario a cualquiera de estas, caso en el cual el vehículo deberá ser desintegrado.

Es importante hacer notar el papel activo de información que tendrán las sociedades fiduciarias, pues estarán oficiando a las autoridades competentes cuáles son los vehículos afiliados a sus Fondos, cuándo se retiren los recursos y con qué fin, y si las empresas consignaron o no a tiempo los recursos. Esto tendrá un importante efecto de control sobre el parque automotor que presta el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Finalmente, haremos unas referencias a la problemática sanitaria y ambiental que ha generado la falta de reposición efectiva de estos vehículos, lo cual terminará de corroborar la importancia de avanzar en el tema en el sentido propuesto en este proyecto.

En estos términos, ponemos a su consideración el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,
Gina Parody D'Echeona, Nicolás Uribe, Augusto Posada Sánchez, Eduardo Arturo Piedrahíta, Carlos Ferro.

Hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 62, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Gina Parady* y otros.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 62 de 2006 Senado, *por medio del cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 285 - Viernes 11 de agosto de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY NUMERO

Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, VII Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).	1
Proyecto de ley número 58 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia”, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006.	5
Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.	8
Proyecto de ley número 61 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan normas prohibitivas en materia de importación y movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, se modifican los artículos 3º y 5º de la Ley 430 de 1998 y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 62 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.	20